

**CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA DE CENTROAMERICA**

1921

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CENTROAMERICA

LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS DE GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS, REUNIDOS EN ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, EN CUMPLIMIENTO DEL PACTO DE UNIÓN FIRMADO EN SAN JOSÉ DE COSTA RICA, EL DÍA DIECINUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO, INSPIRÁNDOSE EN LA LETRA Y EL ESPÍRITU DE DICHO PACTO Y EN EL SENTIMIENTO GENERAL DE LOS HABITANTES DE ESTA PARTE DEL CONTINENTE AMERICANO,

DECRETAN

la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTROAMERICA

TITULO I

De la Nación

Artículo 1o.—Los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, en unión perpetua e indisoluble, constituyen una Federación

soberana e independiente que se denomina
REPUBLICA DE CENTROAMERICA.

Art. 2o.—La Nación reconoce que, por razones étnicas, geográficas e históricas, también deben integrarla los Estados de Nicaragua y Costa Rica. De consiguiente, la Federación seguirá considerándolos como parte integrante de la familia centroamericana.

Art. 3o.—La soberanía es inalienable e imprescriptible y reside en la Nación.

Art. 4o.—El territorio nacional comprende, por ahora, el de los tres Estados con sus islas adyacentes. Una ley determinará los límites de la Nación y del Distrito Federal.

Art. 5o.—Será Distrito Federal el territorio del actual departamento de Tegucigalpa, según los límites que le señalan las leyes del Estado de Honduras.

La ciudad de Tegucigalpa, cabecera del departamento, será la capital de la República.

TITULO II

De los Estados

Art. 6o. En cuanto no se oponga a la Constitución Federal, cada Estado conservará su autonomía e independencia para el manejo y dirección de sus negocios interior-

res, y asimismo todas las facultades que la Constitución Federal no atribuya a la Federación.

Las Constituciones y demás leyes de los Estados continuarán en vigor en cuanto no contraríen los preceptos de la Constitución Federal.

Art. 7o.—Mientras el Gobierno Federal, mediante gestiones diplomáticas, no hubiere obtenido la modificación, derogación o sustitución de los tratados vigentes entre Estados de la Federación y naciones extranjeras, cada Estado respetará y seguirá cumpliendo fielmente los tratados que lo ligan con cualquiera o cualesquiera naciones extranjeras, en toda la extensión que impliquen los compromisos existentes.

Art. 8o.—Ningún Estado podrá intervenir en los asuntos interiores de otro.

Art. 9o.—Los Estados no podrán estipular entre sí alianzas ni tratado alguno. Tampoco podrán comprar armamentos y pertrechos de guerra, por ser ésta facultad privativa de la Federación.

Las relaciones oficiales de los Estados con los Gobiernos extranjeros se mantendrán exclusivamente por medio de la Federación.

Art. 10.—Los Estados continuarán haciendo el servicio de sus actuales deudas internas y externas. El Gobierno Federal tendrá la obligación de ver que ese servicio se cumpla fielmente, y que a ese fin se dediquen las rentas comprometidas.

Los Estados liquidarán sus deudas de acuerdo con el párrafo anterior y llevarán al conocimiento del Congreso Federal el resultado de esa operación y el monto y proporción de las rentas destinadas al expresado servicio. Un funcionario Federal intervendrá en el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 11. — Ninguno de los Estados podrá contratar o emitir empréstitos exteriores sin autorización de una ley del Estado y ratificación de una Ley Federal; ni celebrar contratos que puedan de algún modo comprometer su soberanía o independencia, o la integridad de su territorio.

Art. 12. — El Estado o Estados a los cuales se tome territorio para constituir el Distrito Federal, lo ceden desde luego gratuitamente a la Federación. También le cederán, en las mismas condiciones, el territorio que sea necesario para las obras públicas que el Gobierno Federal construya y los edificios del Estado que aquél solicite.

Art. 13. — Los Estados quedan obligados a cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes de la República; los decretos y órdenes que el Ejecutivo Nacional expidiere en uso de sus facultades, y las decisiones de los Tribunales de la Federación.

Art. 14. — Es libre de todo impuesto o derecho el comercio de productos naturales o de fabricación nacional y el de los Estados entre sí y de los Estados y el Distrito

Federal, que verse sobre mercaderías extranjeras, excepto las especies estancadas.

Ningún impuesto o derecho, de cualquier naturaleza se establecerá por el tránsito de mercaderías, vehículos, ganados y buques de un Estado a otro o al Distrito Federal.

El consumo de los productos nacionales o de fabricación nacional, procedentes de otro Estado, no podrá ser gravado con impuestos municipales mayores o menores que los que pagan los productos similares de la localidad.

Art. 15.—Los Estados están obligados a entregarse los criminales que, conforme a la ley, reclamen las autoridades respectivas.

Art. 16.—En todo el territorio federal harán fe, sin gravamen alguno, los documentos públicos y auténticos procedentes de todos los Estados de Centroamérica o del Distrito Federal; y serán reconocidos, también sin ningún gravamen ni más trámite ni diligencia que su presentación y la prueba de identidad personal, los títulos profesionales, originaria y legalmente extendidos en cualquiera de los Estados o en el Distrito Federal.

No será obstáculo para tal reconocimiento la circunstancia de que una profesión esté anexada a otra o no esté reglamentada.

Art. 17.—Las resoluciones judiciales procedentes de acciones personales o reales, tendrán en el territorio de cualquiera de los Estados igual fuerza que las de los Tri-

bunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que en éstos.

TITULO III

De la nacionalidad y de la ciudadanía

CAPITULO I

De la nacionalidad

Art. 18.— Los centroamericanos lo son por nacimiento o por naturalización.

Lo son por nacimiento:

1o. Los nacidos o que nazcan en territorio de la Federación, aunque sean de padre extranjero, exceptuándose únicamente los hijos de los Agentes Diplomáticos.

2o. Los hijos de padre centroamericano y los hijos ilegítimos de madre centroamericana nacidos en país extranjero, desde el momento en que residan en la República; y aun sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar del nacimiento les corresponda la nacionalidad centroamericana, o tuvieren derecho a elegir y optaren por la nacionalidad centroamericana.

3o. Los naturales de los Estados de Nicaragua y Costa Rica domiciliados en territorio de la Federación, salvo que manifies-

ten ante la autoridad competente el deseo de conservar su nacionalidad.

Lo son por naturalización:

1o. Los españoles o iberoamericanos con residencia de un año en el territorio de la Federación.

2o. Los demás extranjeros que tuvieren dos años de residencia.

En uno y otro caso manifestarán su deseo de naturalizarse ante la autoridad competente y deberán ser mayores de edad, de notoria buena conducta y tener renta, arte, profesión, industria u otro medio decoroso de vivir.

3o. La mujer extranjera casada con centroamericano que manifieste ante la autoridad respectiva su deseo de adquirir la naturalización dentro del año subiguiente al matrimonio.

4o. Los extranjeros que, renunciando previamente su nacionalidad de origen, acepten cualquier empleo, salvo en el profesorado o que pertenezcan a una misión militar.

Art. 19. Todo centroamericano tiene la obligación de defender la Patria, obedecer las leyes, respetar a las autoridades, contribuir al sostenimiento de la Nación y a su engrandecimiento moral y material.

Art. 20.—Si un centroamericano nacionalizado en otro país renovare su residencia en el territorio de la Federación, sin el propósito de regresar a aquél en que se hubiere naturalizado, se considerará que reasume

su nacionalidad originaria, y que renuncia a la adquirida por naturalización.

Art. 21.—El propósito de no regresar se presumirá cuando la persona naturalizada resida en el país de su origen por más de dos años. Esta presunción no admitirá prueba en contrario.

CAPITULO II

De los extranjeros

Art. 22.—El territorio de la Federación es un asilo sagrado para toda persona que se refugie en él.

Queda prohibida la extradición por delitos políticos o conexos. Los casos en que pueda concederse la extradición por delitos comunes graves, se establecerán en la ley o en los tratados.

Art. 23.—Los extranjeros gozarán en el territorio de la Federación de todos los derechos civiles de los centroamericanos. Están obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes y quedan sujetos a los impuestos personales ordinarios, y a las cargas ordinarias y extraordinarias que obliguen a los centroamericanos, en cuanto a los bienes que posean en la República.

Art. 24.—Los extranjeros no podrán hacer reclamaciones, ni exigir indemnización alguna de la República, sino en los casos y

forma en que pudieran hacerlo los centroamericanos.

Art. 25.—Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática, sino en el caso de denegación de justicia y después de agotados los recursos legales que tengan expeditos. No se entiende por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Los que contravengan al requisito de agotar previamente los recursos legales, perderán el derecho de habitar en el país.

Art. 26.—La ley podrá establecer la forma y casos en que pueda negarse al extranjero la entrada en el país, o decretarse su expulsión.

CAPITULO III

De los ciudadanos

Art. 27.—Son ciudadanos los centroamericanos mayores de veintiún años, y los mayores de diez y ocho que sean casados o sepan leer y escribir.

Pasados siete años a contar desde la promulgación de la presente Ley Constitutiva, será requisito esencial para ejercer el derecho de sufragio, en la elección de autoridades federales, la circunstancia de saber leer y escribir.

Cada Estado deberá fijar el plazo para que esta condición sea requisito indispensable en las elecciones de sus autoridades.

Art. 28.—Son derechos de los ciudadanos :

1o. El derecho electoral.

2o. El de opción a cargos públicos.

Art. 29.—Podrán ejercer el derecho de sufragio las mujeres casadas o viudas mayores de veintidós años, que sepan leer y escribir; las solteras mayores de veinticinco que acrediten haber recibido la instrucción primaria, y las que posean capital o renta en la cuantía que la Ley Electoral indique.

Podrán también optar a cargos públicos que no sean de elección popular, o no tengan anexa jurisdicción.

Art. 30.—La calidad de ciudadano se limita, se suspende, se pierde y se establece con arreglo a las siguientes prescripciones:

Se limita: por estar prestando servicio activo en el ejército, en la armada o en la policía. En tales circunstancias no se podrá ser elector; pero sí elegible en los casos no prohibidos por la ley.

Se suspende:

1o. Por auto de prisión formal o declaratoria de haber lugar a formación de causa.

2o. Por sentencia firme que prive de los derechos políticos.

3o. Por interdicción judicial, por estar declarado deudor fraudulento o por tener conducta notoriamente viciosa.

Se pierde:

1o. Por aceptar, sin el permiso debido, condecoraciones de países extranjeros, salvo que esas distinciones tengan por objeto premiar obras filantrópicas, científicas, literarias o artísticas.

2o. Por desempeñar, sin la licencia debida, empleo de nación extranjera, del ramo militar o de carácter político.

Se restablece el ejercicio de la ciudadanía:

1o. Por cesación del servicio en la fuerza pública.

2o. Por sobreseimiento.

3o. Por sentencia absolutoria del cargo o de la instancia.

4o. Por cumplimiento de la pena.

5o. Por amnistía.

6o. Por rehabilitación de conformidad con la ley.

7o. Por renunciar ante la autoridad competente la nacionalidad extranjera adquirida.

En este caso la Ley de Extranjería establecerá las condiciones necesarias para que el nacional que hubiere reasumido la nacionalidad de origen, pueda recobrar los derechos de ciudadano centroamericano.

Art. 31.—El voto activo es personal, secreto, indelegable y obligatorio, salvo el de la mujer, que es voluntario.

TITULO IV

De los derechos y garantías

Art. 32. — La Constitución garantiza a los habitantes de la República la vida, la honra, la seguridad individual, la libertad, la propiedad, la igualdad ante la ley y el derecho de defensa.

Queda, en consecuencia, abolida la pena de muerte.

Art. 33. — La Federación garantiza a todo habitante la libertad de pensamiento y de conciencia. No podrá legislar sobre materia religiosa. En todos los Estados será principio obligatorio el de la tolerancia de cultos no contrarios a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Art. 34. — Es libre la emisión del pensamiento por la palabra o por escrito. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta. Esta no tiene más límites que el respeto al derecho ajeno, a la moral y al orden público, para el efecto de imponer la pena por el delito que se cometa. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

La ley complementaria respectiva reglamentará el ejercicio de este derecho.

Art. 35.—La Federación garantiza la libertad de enseñanza. La primaria será obligatoria; y la que se dé en las escuelas públicas, gratuita, dirigida y costeada por los Estados y Municipios. Cada Estado reglamentará la sostenida por él. La Federación, los Estados, los Municipios y particulares podrán fundar y sostener colegios de segunda enseñanza y escuelas normales; pero todos estarán sujetos al plan de enseñanza y demás condiciones que establezca la ley.

La enseñanza impartida por el Gobierno Federal será laica.

Art. 36.—La Federación igualmente garantiza en todos los Estados el respeto a los derechos individuales, así como la libertad del sufragio y la alternabilidad en el Poder.

Art. 37.—Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Art. 38.—Se garantiza la libertad de reunión pacífica, sin armas, y la de asociación para cualquier objeto lícito, ya sea éste religioso, moral, científico o de cualquier naturaleza. Se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas. También se prohíben los convenios en que el hombre pacte o acepte su proscripción o destierro, o el irrevocable sacrificio de su libertad o dignidad.

Art. 39.—A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, in-

dustria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de esta libertad sólo podrá limitarse, suspenderse o vedarse por resolución judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, o por providencia gubernativa, dictada de conformidad con la ley, cuando así lo exijan la salubridad pública o los intereses sociales.

La ley reglamentará el ejercicio de las profesiones.

Art. 40.—Toda industria es libre; pero la ley podrá estancar en provecho de la Nación o de los Estados, los ramos indicados en el Art. 145.

Art. 41.—No habrá monopolios de ninguna clase. Exceptúanse los privilegios y concesiones que se otorguen por tiempo limitado para fomentar la introducción o perfeccionamiento de industrias, la colonización o inmigración, el establecimiento de instituciones de crédito y la apertura de vías de comunicación.

Art. 42.—Toda persona es libre para disponer de sus propiedades por cualquier título legal. Quedan prohibidas las vinculaciones, exceptuando solamente las que se destinen a establecimientos de beneficencia y a la instrucción gratuita.

Art. 43.—Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad

criminal o civil, y a las órdenes que dicten las autoridades administrativas de conformidad con las limitaciones que impongan las leyes sobre inmigración y salubridad, o respecto de extranjeros perniciosos.

Art. 44.—Toda persona tiene derecho de portar armas, sujetándose a las leyes de policía.

Art. 45.—Toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones a las autoridades legalmente establecidas y de exigir que se le comunique la resolución que se dicte.

Art. 46.—Todo servicio debe ser remunerado, excepto aquellos que han de prestarse gratuitamente en virtud de la ley o de sentencia fundada en ella.

Art. 47.—Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por el tribunal competente. Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias.

Art. 48.—Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando la nueva ley favorezca al delincuente.

Art. 49.—No podrá establecerse la prisión por deudas.

Art. 50.—Nadie puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, su cónyuge, ascendientes, descendientes, ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 51.—Nadie puede ser perturbado en sus derechos ni molestado en su persona, familia y domicilio, sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente que

motive la causa legal del procedimiento. Sólo la autoridad podrá librar orden de detención, de conformidad con la ley. Esa orden se extenderá y firmará por duplicado, entregándose un ejemplar al detenido.

Se exceptúa el caso de delito infraganti, en el cual, además de la autoridad y sus agentes, cualquiera del pueblo puede aprehender al delincuente y a sus cómplices o encubridores.

Ninguno puede ser detenido o preso sino en los lugares que determine la ley.

Art. 52.—Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; la detención no podrá exceder de seis días, y dentro de este término, deberá la autoridad que la haya ordenado, motivar el auto de prisión o decretar la libertad del indiciado. La incomunicación no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

No podrá dictarse auto de prisión formal sin que se establezca la preexistencia del delito y haya indicio racional de que la persona contra quien se dicte lo hubiere cometido.

Art. 53.—Son inviolables la correspondencia epistolar, la telegráfica y los papeles privados. En ningún caso el Poder Ejecutivo, ni sus agentes, podrán sustraer, abrir ni detener la correspondencia epistolar o la telegráfica. La sustraída de las estafetas o de cualquier otro lugar no hace fe en juicio.

Art. 54.—La correspondencia particular, papeles y libros privados, sólo podrán ocu-

parse o inspeccionarse en virtud de orden de autoridad competente, en los casos determinados por la ley.

Art. 55.—Se establece el jurado de calificación para los delitos de la competencia de las autoridades judiciales de la Federación, exceptuándose los delitos militares, políticos y de hacienda.

Los Estados podrán establecer el Jurado con iguales restricciones. Leyes especiales reglamentarán esta materia.

Art. 56.—El domicilio es inviolable y no podrá decretarse el allanamiento sino por la autoridad, en los casos siguientes:

1 Para extraer un criminal sorprendido *infraganti*;

2 Por cometerse delito en el interior de la habitación;

3 Por desorden escandaloso que exija pronto remedio o por reclamación del interior de la casa;

4 En los casos de incendio, terremoto, inundación o por motivo de salubridad pública;

5 Para libertar una persona secuestrada ilegalmente;

6 Para ejecutar una disposición judicial legalmente decretada;

7 Para aprehender a un reo contra quien se haya dictado auto de detención o de prisión formal.

En los tres últimos casos no se podrá verificar el allanamiento antes de las seis de la mañana ni después de las seis de la tar-

de, y con orden escrita de autoridad competente.

Art. 57.—Quedan absolutamente prohibidas las penas perpetuas, las infamantes, la expatriación y toda especie de tormento. Se prohíbe absolutamente la fustigación, las prisiones innecesarias y todo rigor indebido. La duración de las penas no podrá exceder en ningún caso de veinte años.

Art. 58.—Ninguna persona puede ser privada de su libertad ni de su propiedad, sin ser previamente oída y condenada en juicio con arreglo a las leyes; ni ser juzgada civil ni criminalmente más de una vez por la misma causa.

Ninguna autoridad puede abrir juicios fenecidos ni avocarse causas pendientes sin competencia legal.

Art. 59.—Ninguna persona puede ser privada de sus bienes sino por causa de necesidad o utilidad pública legalmente comprobada y previa justa indemnización. En caso de guerra, la indemnización puede no ser previa.

Art. 60.—Se prohíbe la confiscación.

Art. 61.—No puede imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público. La proporcionalidad será la base de las contribuciones directas.

Art. 62.—La policía de seguridad sólo se confiará a las autoridades civiles.

Art. 63.—Las responsabilidades en que incurran los funcionarios públicos por in-

fracción de las garantías constitucionales, no admiten indulto, amnistía o conmutación durante el período constitucional del Poder Ejecutivo Federal, o del Estado, en que hayan sido contraídas.

Art. 64.— Sólo en caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia u otra calamidad pública, podrán suspenderse las garantías individuales conforme lo establezca la ley de Estado de Sitio.

Art. 65.— Contra la violación de las garantías constitucionales se establece el Amparo. Una ley reglamentaria desarrollará este precepto.

Art. 66.— La enumeración de los derechos y garantías que hace esta Constitución, no excluye otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía popular y de la forma republicana de Gobierno.

TITULO V

Del Gobierno de la Federación

Art. 67.— El Gobierno de la Federación será republicano, popular, representativo y responsable. Los Poderes Públicos serán limitados y deberán ejercerse con arreglo a la Constitución.

Habrá tres Poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Art. 63.—El Gobierno Federal tiene el derecho y el deber de mantener la Unión y el orden interior de los Estados, de acuerdo con esta Ley Constitutiva.

Art. 69.—Quienes atentaren contra la Unión serán considerados como traidores a la Patria.

CAPITULO I

Del Poder Legislativo

SECCION I

ORGANIZACION DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 70.—El Poder Legislativo residirá en dos Cámaras: una de Senadores y otra de Diputados.

El Senado se compondrá de tres Senadores Propietarios y de tres Suplentes por Estado, elegidos por el respectivo Poder Legislativo y de un Senador Propietario y un Suplente por el Distrito Federal. Los Senadores deberán estar en el ejercicio de la ciudadanía, ser mayores de cuarenta años y naturales de cualquiera de los Estados. Su período será de seis años y se renovarán cada dos años por terceras par-

tes. La Cámara de Diputados se compondrá de Representantes popularmente electos en la proporción de un Diputado Propietario y un Suplente por cada cien mil habitantes o fracción de más de cincuenta mil.

Para ser Diputado se requiere estar en el ejercicio del derecho de ciudadano, ser mayor de veinticinco años y natural de Centroamérica.

El Distrito Federal elegirá Diputados Propietarios y Suplentes en la misma proporción; pero tendrá, por lo menos, un Diputado Propietario y un Suplente; cualquiera que sea el número de habitantes.

Los Senadores y Diputados podrán ser reelectos indefinidamente.

En cada Cámara el *quorum* lo formarán los tres cuartos del total de sus miembros.

Ninguna ley valdrá sin haberse aprobado en Cámaras separadas, por la mayoría absoluta de votos de los Diputados y por dos tercios de votos de los Senadores, y si no hubiere obtenido la sanción del Ejecutivo, según las disposiciones de esta Ley.

Art. 71.—Las Cámaras se reunirán ordinariamente en la capital de la República, sin necesidad de convocatoria, en los primeros quince días del mes de enero de cada año; y extraordinariamente cuando sean convocadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 72.—Las sesiones ordinarias durarán hasta sesenta días, pudiendo prorrogarse hasta por cuarenta,

Art. 73.—Ambas Cámaras abrirán y cerrarán públicamente sus sesiones reunidas en Congreso Pleno.

Art. 74.—Las Juntas preparatorias se instalarán con la concurrencia de tres Senadores y de diez Diputados, por lo menos; elegirán Presidente y Secretarios provisionales y dictarán las providencias necesarias para la inauguración solemne del Congreso.

Art. 75.—Cuando el Ejecutivo convoque extraordinariamente el Congreso, éste sólo podrá tratar de los negocios que se sometan a su conocimiento según el decreto de convocatoria, y las sesiones durarán el tiempo necesario.

Art. 76.—Las dos primeras renovaciones de los Senadores serán por sorteo, entre los de cada Estado.

Art. 77.—Los Diputados durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos; se renovarán por mitad cada dos años, pero la primera renovación se hará por sorteo entre los Diputados de cada Estado.

Art. 78.—No pueden ser electos Senadores ni Diputados:

1º. Los empleados del Poder Ejecutivo Federal o del Ejecutivo de los Estados, que gocen de sueldo, sino después de seis meses de haber cesado en sus funciones. Se exceptúan de esta prohibición los profesores de enseñanza.

2º. Los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no

tengan el finiquito de sus cuentas.

30. Los militares en servicio.

40. Los contratistas de obras y servicios públicos, costeados con fondos de la República o de los Estados; y los que de resultas de tales contratos tengan reclamaciones pendientes.

50. Los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los Delegados al Consejo Federal y de los Jefes de Estado.

60. Los deudores a la Hacienda Pública que estuvieren en mora.

Art. 79.—Los Senadores y Diputados gozarán de las siguientes prerrogativas:

1a. No ser responsables en ningún tiempo por sus opiniones manifestadas en la Cámara, de palabra o por escrito.

2a. No poder iniciarse contra ellos juicio alguno civil desde quince días antes de abrirse las sesiones del Congreso, hasta quince días después de cerradas.

3a. No ser juzgados criminalmente sin que se declare por la Cámara que hay lugar a formación de causa.

4a. No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento, desde el día de su elección hasta terminar su período.

Art. 80.—Los Senadores y Diputados no pueden obtener, durante el tiempo para que fueren electos, ningún empleo ni comisión del Poder Ejecutivo Federal o de los Estados, excepto los de Secretarios del Despacho, Representantes Diplomáticos,

Profesores de Enseñanza y empleos sin goce de sueldo.

Si los Senadores y Diputados aceptaren cualquiera de los cargos a que se refiere el párrafo anterior, excepto el de profesores de enseñanza, o fueren electos Jefes o Vicejefes de los Estados, cesarán en el que desempeñaren.

Son incompatibles las funciones de Senador y Diputado de la Federación o de los Estados: el ciudadano que fuese electo para ambos cargos, tendrá derecho de optar por uno u otro.

SECCION II

ATRIBUCIONES COMUNES A LAS DOS CAMARAS

Art. 81 —Corresponde a cada una de las Cámaras sin intervención de la otra:

1o. Calificar la elección de sus miembros, aprobando o desaprobando las credenciales.

2o. Llamar a los suplentes respectivos en caso de que los propietarios no puedan concurrir por cualquiera imposibilidad calificada por la Cámara.

3o. Admitirles sus renunciaciones por causas legalmente comprobadas.

4o. Decretar su Reglamento interior.

5o. Pedir a los funcionarios públicos los informes que necesite.

6o. Designar comisiones ante la otra Cámara para celebrar conferencias en caso de desacuerdo en la formación de una ley.

7o. Nombrar comisiones que la representen en actos oficiales, cuando no deba concurrir en cuerpo.

SECCION III

ATRIBUCIONES PECULIARES DE LA CAMARA DE SENADORES

Art. 82.—Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

1a. Conocer de las acusaciones que sean admitidas por la Cámara de Diputados, para el efecto de declarar si hay o no lugar a formación de causa, y en su caso, pasar la acusación al tribunal correspondiente.

2a. Elegir los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia dentro de la lista de veintidós candidatos que le presente el Poder Ejecutivo Federal.

SECCION IV

ATRIBUCIONES PECULIARES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Art. 83.—Son atribuciones de la Cámara de Diputados;

1a. Iniciar la formación de las leyes que establezcan, reformen o supriman contribuciones o impuestos.

2a. Admitir o no las acusaciones que se presenten contra los Delegados al Consejo Federal, Secretarios del Despacho, Subsecretarios en ejercicio de la Secretaría, Magistrados de la Corte Federal, Agentes Diplomáticos, Senadores y Diputados al Congreso Federal, por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones.

3a. Pasar al Senado las acusaciones que admita contra los funcionarios a que se refiere el inciso anterior.

SECCION V

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO PLENO

Art. 84.—Las dos Cámaras reunidas formarán el Congreso Pleno, y son sus atribuciones:

1a. Abrir y cerrar las sesiones del Poder Legislativo.

2a. Abrir los pliegos que contengan los sufragios y escrutinios parciales para la elección de Delegados al Consejo Federal, y hacer el recuento y regulación de votos por medio de una Comisión de su seno.

3a. Declarar electos a los que tengan mayoría absoluta de votos, previo dictamen de la Comisión escrutadora.

4a. Elegir Delegados al Consejo Federal entre los tres candidatos de cada Estado que hubieren obtenido mayor número de votos, si ninguno de ellos reuniese la mayoría absoluta.

5a. Conocer de las renunciaciones de los Delegados al Consejo Federal, de las licencias que soliciten y de las nulidades de su elección.

6a. Elegir los Senadores propietarios y suplentes por el Distrito Federal.

7a. Elegir los Contadores del Tribunal Mayor de Cuentas de la República, recibirles la protesta constitucional y conocer de sus renunciaciones.

8a. Elegir anualmente los Designados a que se refiere el artículo 101 y conocer de sus renunciaciones.

9a. Las elecciones de funcionarios federales hechas por el Congreso o por las Asambleas de los Estados, para el desempeño de funciones públicas que deban ejercerse por tiempo determinado, no pueden ser revocadas sino por declaratoria de responsabilidad.

10a. Dar posesión directamente o por delegación a los Delegados propietarios o suplentes y Designados al Consejo Federal.

Art. 85.—El Congreso Pleno será presidido por el Presidente del Senado, y será Vicepresidente el de la Cámara de Diputados.

SECCION VI

ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 86.—Son atribuciones del Poder Legislativo:

1a. Organizar el Distrito Federal.

2a. Unificar la legislación civil, comercial, penal y procesal, decretando al efecto los Códigos que deben regir en los Estados y en el Distrito Federal

3a. Crear, mantener y suprimir aduanas, y decretar derechos de importación sobre mercaderías extranjeras.

4a. Crear un Centro Técnico que dirija la Instrucción Pública.

5a. Disponer todo lo concerniente a la habilitación, seguridad y clausura de los puertos y costas, y fijar derechos de entrada, permanencia y salida de buques. No podrá establecerse preferencia en favor de un puerto respecto de otro por medio de leyes y reglamentos de comercio.

6a. Crear y organizar los servicios de correos, telégrafos, teléfonos, cables y ferrocarriles nacionales, y dictar las leyes a que deban sujetarse, lo mismo que las relativas a carreteras, ríos, lagos y canales nacionales. Los ferrocarriles deben estimarse como medio de gobierno, de industria y de comercio. Para el régimen de éstos, lo mismo que para el de los caminos, ríos,

lagos y canales, se reputan de competencia federal, los que unan o puedan unir dos o más Estados o los atraviesen; los que sean limítrofes o conduzcan al Distrito Federal.

7a. Fijar el valor, tipo, ley, peso y denominación de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

8a. Crear y suprimir empleos federales.

9a. Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos dentro o fuera de la República, cuando la conveniencia o la necesidad lo demanden. Los contratos deberán someterse a la aprobación del Poder Legislativo.

10a. Determinar lo que convenga en lo relativo a deudas nacionales.

11a. Dictar las medidas conducentes a la formación del censo nacional, y organizar el Departamento de Estadística de la Federación.

12a. Fijar anualmente las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie, y dictar las leyes del Ejército y la Armada.

13a. Decretar la guerra con presencia de los datos que le comuniquen el Poder Ejecutivo, y hacer la paz.

14a. Aprobar, modificar o improbar las convenciones y tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras naciones.

15a. Decretar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos de la Administración Pública.

16a. Promover la prosperidad del país y aprobar o improbar los contratos, concesiones y privilegios a que se refiere el artículo 41.

17a. Fijar y unificar las leyes de pesas y medidas sobre la base del sistema métrico-decimal.

18a. Decretar amnistías.

19a. Decretar indultos, previo informe de la Corte Suprema de Justicia. Si el informe fuere desfavorable, se necesitarán los dos tercios de votos de los Diputados para decretar el indulto.

20a. Conceder o negar el permiso de tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

21a. Decretar el Estado de Sitio, de conformidad con el artículo 64.

22a. Establecer impuestos y contribuciones generales y, en caso de guerra, decretar empréstitos con la debida proporción, si no bastaren las rentas públicas ordinarias, ni se consiguieren empréstitos voluntarios.

23a. Aprobar los actos del Poder Ejecutivo o improbarlos cuando sean contrarios a la ley.

24a. Aprobar o improbar las cuentas de los gastos públicos, en vista del informe del Tribunal Mayor de Cuentas, sobre el ejercicio fiscal vencido.

25a. Conceder o negar el permiso que soliciten los ciudadanos para aceptar empleos de otra nación o condecoraciones extranjeras.

26a. Decretar, interpretar, reformar o derogar las leyes.

27a. Crear y organizar la marina mercante y de cabotaje y los servicios de comunicaciones inalámbricas y aéreas.

28a. Emitir la Ley Orgánica del Servicio Diplomático y Consular y fijar la tarifa respectiva.

29a. Legislar sobre bancos, procurando unificar su acción en la República.

30a. Decretar leyes sobre marcas de fábrica, patentes de invención o propiedad literaria, pudiendo conceder privilegios por tiempo determinado a los autores o artistas para la reproducción de sus obras y a los inventores o perfeccionadores de alguna industria.

31a. Crear, bajo la dependencia de la Secretaría del Despacho respectivo, un Departamento Administrativo de Agricultura, Industrias e Inmigración, que atenderá al fomento de esos ramos, en su aspecto más amplio, como fuente de ingresos y base del ensanche económico, pudiendo emplearse a extranjeros para esos servicios sin que pierdan su nacionalidad.

32a. Crear un Departamento de Sanidad, cuyas órdenes serán directamente transmitidas a todas las autoridades Federales y de los Estados.

33a. Reglamentar el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación.

34a. Expedir las disposiciones necesarias

para hacer efectivas las facultades anteriores y las demás concedidas por esta Constitución a los Poderes de la República.

SECCION VII

DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA LEY

Artículo 87.—Tienen exclusivamente la iniciativa de ley:

- 1o. Los Diputados y los Senadores.
- 2o. El Poder Ejecutivo Federal.
- 3o. La Corte Suprema de Justicia Federal.
- 4o. Las Asambleas de los Estados.

Art. 88.—No podrá volver a presentarse, sino hasta la legislatura ordinaria siguiente, el proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de su origen.

Art. 89.—La iniciativa de las leyes puede hacerse indistintamente en cualquiera de las Cámaras, salvo el caso del inciso primero del artículo 83.

Art. 90.—Los proyectos aprobados por la Cámara en que se iniciaron, serán sometidos al otro Cuerpo legislador; y si éste también los aprobare, los pasará al Consejo Federal para su promulgación. Si no los aprobare, serán devueltos a la Cámara de su origen con las alteraciones que se les hubieren hecho.

Si la Cámara en que fueron iniciadas admitiere dichas alteraciones, pasará la Ley o el Decreto al Consejo Federal para el efecto del inciso anterior; mas, si no las admitiere, se reunirán ambas Cámaras en Congreso Pleno para reconsiderar sus decisiones. Si no se llegare a un acuerdo, se tendrá por desechado el proyecto.

Art. 91.—El Poder Ejecutivo sancionará y publicará inmediatamente como Ley, todo proyecto adoptado por el Poder Legislativo, conforme al artículo anterior, salvo que tuviere observaciones que hacer.

Art. 92.—Si el Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar el proyecto de Ley, lo devolverá a la Cámara de su origen dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recibo, exponiendo las razones en que funda el veto.

Si en ese término no lo objetare, se tendrá por sancionado y lo promulgará como Ley.

Si dentro de los diez días debieren cerrarse o suspenderse las sesiones de las Cámaras y el Ejecutivo les comunicare que va a hacer observaciones, permanecerán reunidas hasta diez días a contar de la fecha en que aquél recibió el proyecto. No verificándose así se tendrá el proyecto por sancionado.

Art. 93.—Devuelto el proyecto de Ley con observaciones, deberá ser reconsiderado; y si fuere ratificado por los dos tercios de votos de una y otra Cámara, se pasará

al Ejecutivo, quien lo sancionará y promulgará como ley de la República.

En el caso de que el proyecto fuere objetado por inconstitucional, y las Cámaras insistieren en mantenerlo, lo pasará a la Corte Suprema de Justicia Federal, para que ella decida, dentro de seis días, si es o no constitucional. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Poder Ejecutivo a sancionar el proyecto.

Art. 94.—Cuando el Poder Ejecutivo no cumpliera con el deber de sancionar los proyectos de ley en los términos establecidos en los artículos anteriores, serán promulgados por el Presidente del Senado.

Art. 95.—El Ejecutivo no podrá hacer observaciones ni negar su sanción en los casos siguientes :

10. En las elecciones que el Congreso haga o apruebe o en las renunciaciones que admita o deseche.

20. En las declaraciones de haber lugar o no a formación de causa.

30. En los decretos que se refieren a la aprobación o improbación de los actos del Poder Ejecutivo.

40. En los reglamentos que expidan las Cámaras o el Congreso para su régimen interior.

50. En los acuerdos del Congreso para trasladar su residencia a otro lugar, suspender sus sesiones o prorrogarlas.

Art. 96.—Siempre que un proyecto de ley que no proceda de iniciativa de la Cor-

te Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel Tribunal. La Corte emitirá su informe en el término que el Congreso le señale.

CAPITULO II

Del Poder Ejecutivo

Art. 97.—El Poder Ejecutivo será ejercido por un Consejo Federal compuesto de Delegados popularmente electos. Cada Estado elegirá un propietario y un suplente, mayores de cuarenta años, ciudadanos naturales del Estado que los elija.

El período del Consejo será de cinco años.

Los Delegados y los suplentes deberán residir en la Capital Federal. Los suplentes asistirán a las deliberaciones del Consejo, sin voto; lo tendrán, sin embargo, cuando no concurrieren a la reunión los respectivos propietarios.

Para que el Consejo actúe válidamente es preciso que todos los Estados estén representados en él. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto en aquellos casos en que la Constitución exija una mayoría superior. En caso de

empate el Presidente tendrá doble voto. El Consejo elegirá entre los Delegados Propietarios un Presidente y un Vicepresidente, cuyas funciones durarán un año. El Presidente del Consejo no podrá ser reelecto para el año inmediato siguiente.

El Presidente del Consejo será tenido como Presidente de la Federación, pero actuará siempre en nombre y por resolución o mandato del Consejo Federal. El Consejo distribuirá de la manera que juzgue más conveniente la conducción de los negocios públicos, y puede encargar el departamento o departamentos que estime oportunos a cualquiera o cualesquiera de los suplentes.

Art. 98.—No pueden ser Delegados:

10. Los Jefes de Estado, durante el período para que hubieren sido electos.

20. Sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

30. Los parientes de los Delegados dentro de los mismos grados; y las personas comprendidas en las prohibiciones a que se refieren los incisos 20., 40. y 60. del Art. 78.

Art. 99.—Queda prohibida la reelección de los Delegados, para el período inmediato al en que hubieren sido electos, aun cuando no estén en el ejercicio del cargo a la fecha de la elección.

Art. 100.—La elección de los Delegados Propietarios y suplentes se practicará en la época que señale la respectiva ley federal. Los pliegos de elecciones se remitirán a la

Cámara de Diputados de la Federación, la que unida con la Cámara de Senadores en Congreso Pleno, hará el escrutinio y regulación de votos y declarará electos a los ciudadanos que tengan mayoría absoluta. En caso de que ninguno hubiere obtenido dicha mayoría, el Congreso Pleno hará dicha elección entre los tres ciudadanos de cada Estado que hubieren obtenido mayor número de votos.

Art. 101.—El Congreso Federal elegirá cada año tres Designados por cada uno de los Estados que formen la Federación, para que en caso de que por cualquier motivo el Consejo Federal estuviese desintegrado, cualquiera de ellos éntre a sustituir al Delegado propietario o suplente respectivo.

Para ser Designado se requieren las mismas condiciones que para ser electo Delegado

Art. 102.—Los Delegados propietarios y suplentes y los Designados tomarán posesión de sus cargos ante el Congreso Pleno Federal, y en su defecto, por delegación de éste, ante cualquiera de las autoridades federales.

Art. 103.—En caso de falta de un Delegado propietario y del respectivo suplente, los demás miembros del Consejo llamarán para sustituirlos a cualquiera de los Designados del Estado que representen.

Art. 104.—Por falta temporal del Presidente, entrará a ejercer sus funciones el Vicepresidente, y a falta de éste, el Delegado a quien elija el Consejo.

Por muerte, remoción, renuncia o cualquier otro impedimento de los Delegados, ocurrido antes del último año del período de éstos, el Congreso convocará a elecciones para que se practiquen dentro de tres meses, a contar de la fecha de la muerte, remoción, renuncia u otro impedimento.

Las funciones de Delegado se considerarán prorrogadas, aunque venza su período, hasta que no tome posesión el sustituto legal.

Art. 105.—Los Decretos del Poder Ejecutivo deben ser firmados por los Delegados y autorizados y comunicados por el Secretario o Subsecretario del ramo respectivo.

Art. 106.—Los acuerdos, órdenes y providencias del Poder Ejecutivo serán firmados sólo por el Presidente y autorizados y comunicados por el Secretario o por el Subsecretario del ramo respectivo.

Art. 107.—Los miembros del Consejo Federal no pueden, durante el ejercicio de sus cargos, obtener otro empleo de la Federación ni de ninguno de los Estados, ni ejercer profesión alguna.

SECCION VIII

DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO

Art. 108.—Para ser Secretario del Despacho se requiere: ser natural de Centroa-

mérica, mayor de veinticinco años y estar en el goce de los derechos de ciudadano.

Art. 109.—Habrán también Subsecretarios que deberán tener las mismas calidades que los Secretarios.

Art. 110.—No podrán ser Secretarios del Despacho, ni Subsecretarios, las personas comprendidas en las prohibiciones a que se refieren los incisos 2o., 4o., 5o. y 6o. del artículo 78.

Art. 111.—Los Secretarios del Despacho pueden asistir sin voto a las deliberaciones del Poder Legislativo; y deberán concurrir siempre que se les llame y contestar las interpelaciones que les haga cualquier Representante, salvo los casos del inciso 7o. del artículo 115.

Art 112.—Cada Secretario del Despacho presentará al Congreso, dentro de los quince días siguientes a su instalación, un informe documentado o memoria respecto de los ramos que estén a su cargo.

Art. 113.—El Consejo Federal puede nombrar Secretarios del Despacho a los Delegados Suplentes, a los Designados o a cualesquiera ciudadanos.

Art. 114.—Para la Administración de los negocios públicos, habrá por lo menos tres Secretarías, entre las cuales se distribuirán los siguientes ramos: Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra, Marina, Gobernación, Instrucción Pública, Fomento, Trabajo, Agricultura y Salubridad, y los demás que se consideren necesarios.

SECCION IX

DEBERES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 115.— Son deberes del Poder Ejecutivo:

1o. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las demás leyes de la República.

2o. Mantener ilesos el honor, la soberanía e independencia de la República y la integridad de su territorio.

Procurar la celebración de convenciones entre los Estados del Continente Americano que tiendan a consagrar el principio de solidaridad y cooperación; el mantenimiento de la integridad territorial, de la autonomía y de su igualdad jurídica.

3o. Conservar la paz y la tranquilidad interior y dictar inmediatamente cuantas medidas sean necesarias para el pronto y eficaz restablecimiento del orden.

En caso de controversia o cuestiones entre los Estados, el Poder Ejecutivo fijará la situación que deben respetar mientras la diferencia no se decida.

4o.— Impedir cualquiera agresión armada de un Estado contra otro, o contra otra Nación; lo mismo que los enganches o levas que tengan o puedan tener por objeto perturbar el orden público.

5o. Sancionar y promulgar las leyes.

6o. Presentar al Congreso, en la apertura de sus sesiones ordinarias, un mensaje relativo a los actos de la Administración.

7o. Dar a las Cámaras los informes que le pidan. Si fueren sobre asuntos que exigen reserva, lo expondrá así, y no estará obligado a comunicar los planes de guerra, ni las negociaciones de alta política; pero si tales informes fueren precisos para deducirle responsabilidad, no podrá rehusarlos por ningún motivo, ni reservarse los documentos después de haber sido acusado ante el Senado. Tampoco podrá rehusarlos cuando lo acordare la Cámara por una mayoría de dos tercios de votos.

8o. Dar a los funcionarios del Poder Judicial de la Federación o de los Estados el auxilio de la fuerza que necesiten para hacer efectivas sus providencias.

9o.—Hacer levantar durante el primer bienio constitucional el censo de la República, rectificándolo cada año que termine en cero.

10o. Combatir el analfabetismo, y promover, fomentar y dirigir la instrucción popular por todos los medios posibles, dando debida preferencia a ese ramo.

Art. 116.—Los Delegados propietarios y suplentes no podrán ausentarse del Distrito Federal sin permiso del Consejo, ni de Centroamérica sin el del Congreso Pleno. El que lo hiciere sin ese requisito, será reo de alta traición.

SECCION X

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 117.—Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1o. Dirigir las relaciones exteriores.

2o. Nombrar los Secretarios del Despacho, Subsecretarios, Gobernadores del Distrito Federal, Agentes Diplomáticos y Consulares y demás funcionarios federales, cuyo nombramiento no esté reservado a otra autoridad, o fueren de elección popular. Admitirles sus renunciaciones o removerlos.

La representación diplomática sólo será confiada a centroamericanos naturales o a los naturalizados que tengan por lo menos cinco años de residencia en el territorio de la Federación.

3o. Convocar extraordinariamente al Poder Legislativo, cuando lo demanden los intereses de la Nación.

4o. Declarar en estado de sitio la República o parte de ella, cuando no esté reunido el Congreso, en los casos previstos por la ley.

5o. Matricular y nacionalizar buques.

6o. Conmutar las penas impuestas por los Tribunales Federales, previo informe de la Corte Suprema de Justicia Federal.

7o. Sancionar los proyectos de ley que le pase el Poder Legislativo, o devolverlos

con observaciones, de conformidad con lo establecido en los Artículos 90, 91, 92 y 93.

8o. Expedir decretos, reglamentos u órdenes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes.

9o. Establecer y mejorar las vías de comunicación, los correos, telégrafos y teléfonos y otros servicios; pero los contratos para la construcción de los caminos de hierro, muelles en puertos mayores y apertura de canales, no tendrán efecto mientras no sean aprobados por el Poder Legislativo.

10o. Hacer que se recauden las rentas de la República y reglamentar su inversión conforme a la ley.

11o. Vigilar sobre la exactitud legal de la moneda y uniformidad de pesas y medidas.

12o. Celebrar tratados, convenciones y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas, que deberá someter a la ratificación del Poder Legislativo en su inmediata reunión.

13o. Disponer de la fuerza armada para la defensa y seguridad de la República y mantener el orden y tranquilidad de la misma y para los demás objetos que exija el servicio público.

Nombrar el Estado Mayor General y organizar el Ejército y la Armada nacionales.

14o. Levantar la fuerza necesaria sobre la permanente para repeler toda invasión o sofocar rebeliones.

15o. Proveer de modo preferente al pronto establecimiento del servicio de cabo-

taje entre los puertos de Centroamérica de uno y otro mar, y el establecimiento del servicio de comunicaciones inalámbricas y aéreas en todo el territorio nacional.

16o. Ejercer las demás atribuciones que le señale la ley.

SECCION XI

ATRIBUCIONES ESPECIALES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO FEDERAL

Art. 118.—Son atribuciones del Presidente del Consejo Federal:

1o. Recibir a los Ministros Diplomáticos y admitir a los Cónsules.

2o. Ejercer la Comandancia General del Ejército y de la Armada.

3o. En caso de guerra, dirigir, si lo creyere conveniente, las operaciones militares como Jefe Supremo del Ejército y de la Armada Nacionales. Si él no asumiere el mando, nombrará y removerá libremente a la persona que deba ejercerlo.

Cuando el Presidente del Consejo asuma el mando militar, usará sus veces el Vicepresidente, o el Delegado llamado a sustituirlo.

Art. 119.—Siendo deber ineludible del Consejo mantener la unidad nacional y el orden en los Estados, si por circunstancias

anormales la República estuviere en peligro de acefalía, el Presidente del Consejo o el Delegado que por la ley lo sustituya, podrá dictar las medidas que el caso demande para impedir la anarquía, dando cuenta al Consejo a la mayor brevedad posible.

CAPITULO III

Poder Judicial

Art. 120.—El Poder Judicial se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia y por los Tribunales inferiores que establezca la ley.

A él corresponde exclusivamente la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Art. 121.—La Corte Suprema de Justicia Federal se compondrá de siete Magistrados propietarios y tres suplentes, para reponer las faltas temporales de los propietarios.

En caso de falta absoluta, el Senado practicará nueva elección.

Art. 122.—Los Magistrados serán electos por el Senado dentro de una nómina de veintiún candidatos, siete por cada Estado, que le presentará el Ejecutivo Federal, y serán inamovibles, salvo que por sentencia judicial proceda su remoción.

Art. 123.—Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Federal, se requiere:

1o. Ser Abogado de Centroamérica.

2o. Estar en ejercicio de la ciudadanía.

3o. Ser mayor de treinta y cinco años.

4o. Haber ejercido su profesión por seis años o servido por cuatro años una judicatura de primera instancia, o haber sido Magistrado de alguna Corte de Justicia en cualquiera de los Estados de Centroamérica o en el Distrito Federal.

Art. 124.—No pueden ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Federal los parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y los comprendidos en las prohibiciones a que se refieren los incisos 2o., 4o. y 6o. del artículo 78.

Art. 125.—Corresponde a los Tribunales Federales:

1o. Conocer del recurso de amparo en el Distrito Federal y en los casos en que se ocurra contra abusos de los empleados federales residentes fuera de dicho Distrito, o de empleados y funcionarios de los Estados por violación de esta Ley Constitutiva y de conformidad con la Ley Complementaria correspondiente.

2o. Decidir sobre las leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y sobre las leyes o actos de las Autoridades de éstos que invadan la esfera de acción de la Autoridad Federal,

3o. Conocer de las contiendas civiles entre alguno de los Estados y las corporaciones o particulares.

4o. De los delitos cometidos contra la seguridad exterior o interior de la República.

5o. De los delitos contra el Derecho de Gentes.

6o. De todas las demás cuestiones que la Ley Orgánica de Tribunales reserve a la Federación.

Art. 126.—La Corte Suprema de Justicia Federal conocerá:

1o. De las controversias en que fuere parte la Federación.

2o. De las contiendas judiciales que se susciten entre dos o más Estados de la Federación.

3o. De los conflictos que ocurran entre los poderes de un mismo Estado o de la Federación sobre constitucionalidad de sus actos.

4o. De las causas por delitos cometidos por los Delegados al Consejo Federal, Secretarios del Despacho, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Federal, Agentes Diplomáticos, Senadores y Diputados al Congreso Federal, previa declaratoria del Senado de haber lugar a formación de causa.

5o. De las competencias que se susciten entre los tribunales de un Estado y los de otro, y entre los tribunales de los Estados y los de la Federación.

6o. De las causas de presas, de extradición y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional.

7o. De los recursos que de conformidad con la ley se interpongan contra las resoluciones de los Tribunales Federales interiores; y

8o. De los demás asuntos que por esta Constitución o por la Ley Orgánica respectiva se le encomienden.

Art. 127.—Los Estados que tengan entre sí cuestiones pendientes sobre límites territoriales o sobre validez o ejecución de sentencias o laudos dictados antes de la fecha del Pacto suscrito en San José de Costa Rica el 19 de enero de 1921, podrán sujetarlas a arbitramento. La Corte Federal podrá conocer de dichas cuestiones, en calidad de Arbitro, si los Estados interesados las sometieren a su decisión.

Art. 128.—Corresponde a la Corte Suprema de Justicia Federal nombrar, suspender o remover, con arreglo a la ley, a los funcionarios del orden judicial federal.

Art. 129.—Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al Poder Judicial declarar la inaplicación de cualquiera ley o disposición de los otros Poderes, cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en esta Constitución; pero de esta facultad sólo podrá hacer uso en los casos concretos en que tenga que pronunciar sentencia.

Art. 130.—Podrá también entablarse ante la Corte Suprema de Justicia Federal el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante

los tribunales, por toda persona a quien se perjudique en sus legítimos derechos, por su aplicación en un caso concreto.

La ley reglamentará el uso de este recurso.

Art. 131.—La administración de justicia será gratuita, pronta y eficaz. Una ley federal desarrollará este principio.

Art. 132.—Es incompatible el ejercicio de las funciones de Magistrado o Juez con cualquier otro cargo remunerado, concejal, o que lleve anexa jurisdicción, excepto el de profesor.

El ejercicio de aquellos cargos lo será con el de la profesión de abogado, notario o procurador.

Art. 133.—Los Magistrados y Jueces de la Federación y de los Estados, no podrán ser obligados a prestar servicio militar, ni a asistir a ejercicios o prácticas militares.

Art. 134.—La ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales de Justicia de la Federación.

Art. 135.—La administración de justicia en todos los asuntos que no sean de la competencia de los tribunales de la Federación, queda reservada a los Estados; y los tribunales se organizarán y funcionarán de la manera establecida en sus respectivas Constituciones.

Art. 136.—El Poder Judicial Federal o el de los Estados, tienen derecho de requerir el auxilio de la fuerza armada para el cumplimiento y efectividad de sus resoluciones.

TITULO VI

Hacienda Pública Nacional

Art. 137.—El Gobierno Federal administrará la Hacienda Nacional, que será diferente de la de los Estados.

Art. 138.—La Hacienda Pública se compone:

a) De todos los bienes nacionales de la República;

b) Del producto de los impuestos y contribuciones del Distrito Federal;

c) De los impuestos, derechos y contribuciones que decreta el Congreso Federal;

d) De toda renta o beneficio que produzcan las concesiones que otorgue o los contratos que el Ejecutivo Federal celebre, sobre materias de su exclusiva competencia; y

e) De los empréstitos que negocie para fines de utilidad nacional.

Art. 139.—Corresponde exclusivamente a los Estados decretar impuestos:

1º. Sobre la exportación de sus propios productos naturales o industriales;

2º. Sobre todas las demás materias no reservadas expresamente a la Federación.

Art. 140.—El Congreso Federal votará cada año la proporción que deba percibir el Gobierno Federal sobre los productos de

las materias imponibles, que serán las especificadas en el artículo 83, números 30., 40., 50., 60., 10, 16, 22, 27, 28, 29 y 30, debiendo corresponder el resto de la renta al Estado que la haya producido.

En caso que la cantidad proporcional con que deba contribuir cada Estado no se llene con el producto de las rentas señaladas en este artículo, el Congreso afectará cualquier otra renta reservada al mismo Estado, hasta completar la cuota correspondiente.

Art. 141.—El Consejo Federal presentará al Congreso en los primeros quince días de sesiones, el proyecto de Ley de Presupuesto de ingresos y erogaciones de la República.

Anualmente dará cuenta al Congreso Federal de la ejecución de esa ley.

Art. 142.—Se creará una Tesorería General de la Federación; un Tribunal Mayor de Cuentas llevará la contabilidad y fiscalizará los ingresos y erogaciones nacionales.

Art. 143.—El Poder Ejecutivo no podrá celebrar contratos que comprometan los fondos nacionales sin la previa publicación de la propuesta en el periódico oficial y licitación pública; exceptuándose los contratos que tengan por objeto proveer a las necesidades de la guerra y los que por su naturaleza no puedan celebrarse sino con persona determinada.

Art. 144.—La Federación no podrá contratar o emitir empréstitos exteriores sin

la autorización de una ley aprobada por los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y tres cuartos de votos del Senado.

Art. 145.—Los Estados sólo podrán estancar: los aguardientes, alcoholes y el tabaco.

La Federación sólo podrá estancar los mismos artículos en el Distrito Federal, y en toda la República la pólvora y el salitre, las armas y municiones de guerra y los explosivos exclusivamente usados en el arte militar.

Art. 146.—La Federación se reserva exclusivamente:

- a) La acuñación de la moneda;
- b) El servicio de correos, telégrafos y radiotelegrafía;
- c) La emisión de billetes por medio de un banco o centro bancario, controlada por el Gobierno Federal.

Art. 147.—En toda concesión que otorgue o contrato que celebre la Federación para el establecimiento de muelles y ferrocarriles, se estipulará la condición de que esas obras, en determinado tiempo, pasen al dominio de la República, sin indemnización.

Art. 148.—Se creará un cuerpo consultivo de Hacienda Federal adjunto a la Secretaría correspondiente, que entre otros fines mantenga la independencia económica y dirija la producción de la riqueza nacional.

TITULO VII

Del Ejército y la Armada

Art. 149.—El Ejército es una institución destinada a la defensa nacional y al mantenimiento de la paz y el orden público; es esencialmente obediente y no podrá deliberar ni ejercer el derecho de petición.

Los militares en servicio activo no tienen derecho de sufragio ni pueden obtener cargos de elección popular en el Estado en donde ejerzan mando.

Art. 150.—Las autoridades civiles de los Estados cooperarán debidamente a la ejecución de las leyes militares en los límites que la ley señale.

Art. 151.—El servicio militar es obligatorio para todo individuo desde la edad de veinte hasta cuarenta años. En caso de guerra, agotada esa clase, son soldados todos los hombres hábiles para portar armas.

En tiempo de paz, para el servicio de guarnición, sólo podrá llamarse a los individuos comprendidos entre veinte y veinte y cinco años.

Art. 152.—El Ejército y la Armada estarán exclusivamente a las órdenes del Consejo Federal. Los Estados no podrán mantener otra fuerza que la de policía para resguardar el orden público,

No podrá tener mando de tropas ningún jefe u oficial que no sea centroamericano; pero el Poder Ejecutivo Federal podrá llamar, como auxiliares técnicos, a individuos de otra nacionalidad.

Las guarniciones que, con carácter permanente o transitorio, mantenga la Federación en cualquier Estado, serán mandadas por jefes nacionales de libre nombramiento y remoción del Consejo; pero en caso de que en un Estado ocurra un movimiento subversivo o justamente se tema que venga un trastorno serio, dichas fuerzas deberán ponerse a la orden del Gobierno del Estado. Si esas fuerzas no fueren suficientes para sofocar la rebelión, el Gobierno del Estado pedirá, y el Consejo suministrará, los refuerzos convenientes; mas si el régimen constitucional se hubiere interrumpido de una manera violenta, el Poder Ejecutivo Federal intervendrá directamente para restablecerlo.

La ley reglamentará el servicio militar, el de guarniciones y la instrucción militar, de modo que se sujeten a reglas fijas.

El Consejo tendrá la libre disposición de los armamentos y pertrechos de guerra que actualmente existen en los Estados, después de provistos éstos de la cantidad necesaria para las fuerzas de policía.

Art. 153.—Los que ingresen a las filas activas del Ejército prestarán, en el tiempo que la ley señale, el juramento de fidelidad a la Constitución y Bandera Federales.

Art. 154.—Funcionará como auxiliar del Poder Ejecutivo, bajo la inmediata dependencia de la Secretaría de la Guerra, el Estado Mayor General del Ejército, compuesto por Jefes y Oficiales seleccionados y en número igual por cada Estado. Los Jefes del Estado Mayor General y los Jefes de las Secciones en que éste se fraccione para el servicio, formarán Consejo.

Funcionará como Jefe del Estado Mayor General un Jefe militar del grado de General o Coronel, nombrado por el Consejo Federal.

Bajo las órdenes del Jefe o Jefes militares de las fuerzas federales, habrá delegaciones del Estado Mayor General donde se crea conveniente establecerlas.

Art. 155.—El grado militar será adquirido y conservado personalmente, en propiedad y de por vida, sin que pueda privarse de él sino por condena judicial.

Los militares que tengan grado en el Ejército tienen derecho, después de cumplir los sesenta años, a renunciar sus despachos y quedar separados del servicio.

El Poder Ejecutivo podrá conceder grados militares hasta Teniente-Coronel, quedando reservados al Senado, a propuesta del Poder Ejecutivo, los de Coronel hasta General de División, previa calificación de idoneidad por el Estado Mayor General y presentación de hoja de servicios.

Los ascensos se verificarán rigurosamente de grado a grado y para llenar las vacantes.

Los grados adquiridos legalmente en los Estados serán tenidos como válidos y dados a conocer por el Consejo Federal, por medio de un escalafón que se publique ordenado en forma de rigurosa antigüedad.

Una ley reglamentará los retiros y pensiones de los miembros del Ejército.

Art. 156.—La Nación tendrá centros de enseñanza técnica para el Ejército y la Armada.

El Consejo Federal hará ingresar proporcionalmente a los referidos establecimientos de instrucción militar, alumnos de los diferentes Estados.

Art. 157.—Los militares de la Federación no podrán recibir de ningún Gobierno extranjero, sin permiso previo del Senado, pensiones o sueldos, títulos, obsequios o condecoraciones.

Art. 158.—Los Estados cederán gratuitamente a la Nación los sitios necesarios para la construcción de fuertes, arsenales, astilleros, campos de aviación, escuelas militares, campos de maniobra y de tiro, maestranzas, fábricas de municiones, materiales de guerra y demás obras públicas que el Gobierno Federal construya y los edificios del Estado que aquella necesite.

Art. 159.—Toda fuerza armada o miembro del Ejército, en servicio activo, que se atribuya derechos del pueblo o haga peticiones a nombre de éste, comete delito de sedición.

Art. 160.—Se establece el fuero de guerra para los delitos puramente militares.

En los juzgamientos por consejos de guerra, que establezcan las leyes militares, la designación de los vocales se hará, en todo caso, por sorteo entre los jefes y oficiales hábiles según la ley.

Art. 161.—Se prohíbe la celebración de capitulaciones militares, sin orden superior.

Art. 162.—La ley determinará la organización y funcionamiento de la Armada Nacional.

TITULO VIII

Trabajo y cooperación social

Art. 163.—La jornada máxima obligatoria de trabajo asalariado será de ocho horas diarias. Por cada seis días de trabajo habrá uno de descanso.

El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor o caso fortuito extraño al trabajo en que se produzca el accidente, o que éste se haya verificado por notable descuido o grave imprudencia del operario.

Art. 164.—Todo propietario agrícola está obligado a contribuir a la fundación y sostenimiento de Escuelas Rurales Primarias.

Una ley reglamentará esta obligación.

Art. 165.—El trabajo de las mujeres y el de los hombres menores de catorce años, merece protección especial. La ley deberá reglamentarlo.

Art. 166.—Los trabajadores están facultados, individual y colectivamente, para suspender su trabajo, siempre que no empleen coacción ni medios ilícitos o violentos, ni contravengan a lo estipulado legalmente en los contratos.

No es lícita la suspensión del trabajo que altere el orden o interrumpa cualquier servicio público.

Art. 167.—Instituciones especiales deben amparar la maternidad y a los niños desvalidos.

Art. 168.—Los Estados deben proveer de enseñanza adecuada a los indios, para que adquieran una amplia instrucción primaria, industrial y agrícola.

Art. 169.—La ley garantizará la investigación de la paternidad, con el objeto de que los hijos nacidos fuera de matrimonio puedan obtener los medios necesarios para su educación física, moral e intelectual.

Art. 170.—La Federación reglamentará el ahorro obligatorio en los establecimientos de enseñanza, talleres y oficinas públicas, Ejército y Armada; y protegerá la

creación de toda clase de centros de ahorro,

Art. 171.—Se establecerá un Centro Técnico bajo el nombre de “Instituto de Reformas Sociales”, cuyas atribuciones y deberes serán los siguientes:

a) Armonizar las relaciones entre el capital y el trabajo.

b) Promover y estimular la fundación de sociedades de producción, ahorro y consumo, así como las de seguros contra accidentes y sobre la vida.

Especialmente atenderá a la fundación de cooperativas para la construcción de casas higiénicas y baratas.

c) Proteger el matrimonio y la familia, como base y fundamento de la sociedad y organizar el patrimonio de familia. (Homestead).

Art. 172.—Es deber de la Federación y de los Estados restringir gradualmente el uso de las bebidas alcohólicas. Las Asambleas de los Estados procurarán suprimir la Renta de Licores, sustituyéndola convenientemente.

TITULO IX

Responsabilidades de los funcionarios públicos

Art. 173.—Los funcionarios públicos. no tienen más facultades que las que expresa-

mente les concede la ley. No son dueños, sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables por su conducta oficial.

Art. 174.—No obstante la aprobación que dé el Congreso a los actos del Poder Ejecutivo Federal, los Delegados del Consejo y los Secretarios del Despacho podrán ser acusados por delitos oficiales, mientras no transcurra el término de la prescripción.

Art. 175.—De todo gasto que se haga fuera de la ley, serán responsables solidariamente por la cantidad gastada, los Delegados y el Secretario respectivo, los miembros del Tribunal de Cuentas y los empleados que en él intervinieren, si faltaren a sus respectivos deberes.

Art. 176.—Una ley especial de responsabilidades determinará la forma de deducir las que procedan contra los funcionarios delincuentes.

TITULO X

Del municipio

Ar. 177.—El municipio es autónomo y será representado por municipalidades electas directamente por el pueblo.

Art. 178.—Las municipalidades, en el ejercicio de sus facultades privativas, serán independientes de los otros poderes, sin contrariar en ningún caso las leyes generales de los Estados o de la República; y serán responsables por los abusos que cometan, colectiva o individualmente, ante los Tribunales de justicia.

Art. 179.—Las Asambleas de los Estados y el Congreso Federal, respectivamente, reglamentarán la organización y atribuciones de las municipalidades en cada uno de los Estados y en el Distrito Federal.

TITULO XI

Del Escudo de Armas y de la Bandera Nacional

Art. 180.—El Escudo de Armas de la Federación de Centro América será un triángulo equilátero: en su base aparecerá la cordillera de cinco volcanes colocada sobre un terreno bañado por ambos mares; en la parte superior un arco iris que los cubra; y bajo el arco, el sol naciente de la libertad, esparciendo rayos de luz.

En torno del triángulo y en figura circular, se escribirá con letras de oro: “República de Centroamérica”; y en la base del

triángulo, también con letras de oro, las palabras: "Dios, Unión, Libertad".

Art. 181.—Este Escudo se colocará en todas las oficinas públicas de la Federación y de los Estados.

Art. 182.—La Bandera Nacional constará de tres fajas horizontales, azules la superior e inferior, y blanca la del centro, en la cual irá dibujado el Escudo a que se refiere el artículo 180. En los gallardetes, las fajas se colocarán perpendicularmente por el orden expresado.

Art. 183.—Las Banderas y Estandartes del Ejército y de la Armada, se arreglarán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 184.—En los buques mercantes, las banderas y gallardetes no llevarán Escudo; y en la faja del centro se escribirán con letras de plata, las palabras: "Dios, Unión, Libertad."

Art. 185.—La ley reglamentará el uso del Escudo y de la Bandera de la Nación.

Art. 186.—Desde el 15 de Septiembre de 1921, quedan abolidas las banderas y escudos que actualmente usan los Estados de la Federación.

TITULO XII

Leyes complementarias y reformas a la Constitución

Art. 187.—Son leyes complementarias la de Libertad de Imprenta, la de Amparo y la de Estado de Sitio, y se tendrán como parte integrante de esta Constitución.

Art. 188.—Las reformas de la Constitución se harán por los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y los tres cuartos de la Cámara de Senadores.

Si la reforma hubiere de alterar alguna o algunas de las bases enumeradas en el Artículo V del Pacto de San José de Costa Rica de 19 de enero de 1921, será requisito indispensable, además de los enumerados en esta Constitución, que den su consentimiento las Asambleas de todos los Estados, por mayoría absoluta de votos. En todo caso, los votos se computarán sobre la base del número de los miembros presentes.

Las reformas se votarán después de tres debates, con intervalo de ocho días cada uno.

Art. 189.—Toda reforma deberá ser iniciada por la quinta parte, por lo menos, de los Diputados; o si tuviere su origen en el Senado, la iniciativa deberá ser hecha por un Senador por cada Estado.

Tendrán también iniciativa las Asambleas de los Estados y el Consejo Federal; pero en éste último caso, por el voto unánime de sus miembros. Toda iniciativa de reforma presentada al Congreso, antes de tomarse en consideración, deberá ser publicada en el periódico oficial de cada Estado, e indicará el artículo o artículos a que se contrae.

Acordada la reforma, convocará a una Asamblea Constituyente para decretarlas como lo estime conveniente; deberá reunirse en el plazo que señale el Decreto de convocatoria y se compondrá de Representantes electos de igual manera y con las mismas condiciones exigidas para los miembros de la Cámara de Diputados.

TITULO XIII

Disposiciones Generales

Art. 190.—El Estado de Costa Rica podrá ingresar a la Federación en cualquier momento que lo solicite, y la Federación lo admitirá sin necesidad de más trámite que la presentación de la ley aprobatoria del Pacto de Unión suscrito en San José de Costa Rica, y de la en que acepte la Constitución Federal y Leyes Constitutivas.

Art. 191.—Si el Estado de Nicaragua decidiere entrar en la Unión, deberá la Fe-

deración otorgarle las mayores facilidades para su ingreso, en el tratado que con ese objeto se celebre.

Art. 192. — Cuando ingresen los Estados de Nicaragua y de Costa Rica a la Federación, se aumentará, en lo que proceda, el Consejo Federal y las Cámaras Legislativas.

Art. 193 — Los partidos políticos tendrán derecho de intervenir en la recepción de votos y en todos los actos del sufragio. La Ley Electoral reglamentará el ejercicio de este derecho, así como la manera de que las minorías estén representadas en los cuerpos legislativos y municipales.

Art. 194. — Es un deber de la Federación y de los Estados incluir en los programas de enseñanza la de la moral y la educación cívica, en especial el conocimiento de esta Constitución, a fin de cultivar en el alma colectiva el sentimiento de la nacionalidad centroamericana.

El Centro Técnico a que se refiere el inciso 4º. del artículo 86, dependerá directamente de la Secretaría de Instrucción Pública y establecerá, entre otras, las siguientes escuelas: Normal del hogar y Amas de casa; Normal de Maestros rurales, y Normales para la enseñanza primaria y secundaria.

La Federación creará, cuanto antes fuere posible, una Universidad Nacional, y dará la preferencia, para su pronto establecimiento, a las secciones de Agricultura, Industrias, Comercio y Ciencias Matemáticas.

Art. 195.—Los actuales Presidentes de los Estados se denominarán, en lo sucesivo, Jefes de Estado, y continuarán en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con esta Constitución, hasta que termine el período legal para que fueron electos.

Art. 196.—Para ser electo Delegado al Consejo Federal, Jefe de Estado, Ministro, Senador, Diputado, Secretario de Despacho y ejercer funciones del Ramo Judicial, es condición necesaria, pertenecer al estado seglar.

Art. 197.—Todo Funcionario Público, al tomar posesión de su cargo, hará la siguiente protesta: “Protesto ser fiel a la República Federal de Centroamérica, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las demás leyes, y mantener la unidad nacional de la Patria Centroamericana.”

Art. 198.—El período constitucional comenzará el primero de Febrero, excepto en cuanto a los Senadores y Diputados, para quienes comenzará desde el primero de Enero.

TITULO XIV

Disposiciones Transitorias

Art. 199.—El Consejo Federal Provisional nombrará una o varias comisiones compuestas de dos individuos por cada Estado,

a fin de que procedan a formar el proyecto para unificar las tarifas aduaneras, régimen de bancos y sistema monetario.

Estos proyectos deberán ser presentados al primer Congreso Federal.

Mientras no se unifique el sistema monetario de la Nación, los impuestos y contribuciones podrán ser satisfechos en la moneda corriente de los respectivos Estados, manteniendo la equivalencia, con respecto a la unidad monetaria de cuenta que fije el Consejo Federal.

El Consejo Federal Provisional hará que los Poderes Ejecutivos de los Estados nombren una o varias comisiones, compuestas por individuos de cada Estado, para que formulen los proyectos de unificación de las leyes sobre ramos estancados. Estos proyectos deberán ser presentados a los Poderes Legislativos de cada Estado en su próxima reunión.

Entre tanto no se verifique la unificación sobre todas las materias anteriores, continuarán vigentes las leyes de los Estados.

• No podrá ejercerse el libre comercio de mercaderías extranjeras a que se refiere el artículo 14, mientras no se haya unificado la Legislación sobre Aduanas.

Art. 200. — Cada Estado entregará al Consejo Federal Provisional la suma que éste designe para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de su misión.

Art. 201. — Los Estados contribuirán en proporción a sus ingresos al sostenimiento

de los Poderes de la Nación, del Servicio Diplomático y Consular y de la Fuerza Pública Federal, hasta que no estén organizadas las rentas federales.

El Consejo definitivo, señalará la cantidad que cada Estado pondrá periódicamente a disposición del Tesoro Federal para los gastos preindicados.

Los demás servicios administrativos continuarán a cargo de los Estados, en tanto que la Ley no disponga lo conveniente para el cumplimiento de los preceptos contenidos en esta Constitución.

Art. 202.—Mientras no se levante el censo general de la República, cada Estado elegirá quince Diputados propietarios y quince suplentes, de conformidad con la Ley Electoral Federal.

Art. 203.—Al promulgarse la presente Constitución, el Consejo Federal Provisional convocará a elecciones de Delegados propietarios y suplentes y de Diputados propietarios y suplentes para que el último domingo del mes de octubre próximo, comience a practicarse la elección de esos funcionarios.

La elección de Delegados se practicará conforme a la Ley Electoral ahora vigente en los Estados de Guatemala, El Salvador, y Honduras en cuanto a la elección de Presidente de República.

Para la elección de Diputados que corresponden a cada Estado, se considerará éste como distrito electoral único, que votará

por la totalidad de los Diputados propietarios y suplentes. Esta elección se practicará conforme a la Ley Electoral vigente en cada Estado para la elección de Diputados.

Ejercerán el voto activo todos los que según la presente Constitución tengan ese derecho; y serán elegibles los que reúnan las calidades exigidas por esta misma Ley Fundamental.

Las Juntas electorales enviarán al respectivo Secretario de Gobernación y a las personas que obtuvieran mayor número de votos, copia legalizada del acta de elección.

Los Secretarios de Gobernación de cada Estado enviarán al Consejo Federal Provisional copias legalizadas de las actas de elecciones para Delegados propietarios y suplentes; y el Consejo las remitirá al Congreso Pleno para los efectos de los incisos 2, 3 y 4 del Art. 84 y del Art. 100 de la presente Constitución.

Los Secretarios de Gobernación de cada Estado enviarán asimismo al Consejo Federal Provisional y a las personas que hubieren obtenido mayor número de votos para Diputados propietarios y suplentes, copias legalizadas de las actas de elecciones para que sirvan de suficiente credencial.

El Poder Ejecutivo de cada uno de los Estados convocará extraordinariamente a la respectiva Asamblea, una vez terminadas las elecciones de Delegados y Diputados,

para que elijan los Senadores que le correspondan.

Los Delegados al Consejo Federal definitivo deberán tomar posesión el día 1° de Febrero de 1922.

Art. 204.—La Ley Electoral de la Federación será emitida por el próximo Congreso, y no podrá ser reformada sino por acuerdo de los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y tres cuartos de votos de la Cámara de Senadores.

Art. 205.—El primer Congreso Federal podrá prorrogar sus sesiones por todo el tiempo que lo creyere necesario.

Art. 206.—La Asamblea Nacional Constituyente elegirá por esta vez los Designados que, en su caso, debán sustituir a los actuales Delegados propietarios o suplentes del Consejo Federal Provisional, mientras no se haga la elección popular de los miembros del Consejo definitivo y tomen posesión los electos.

Art. 207.—Corresponde al Consejo Federal Provisional, dictar las medidas preliminares a la organización de la Federación y de su Gobierno inicial; y especialmente de promulgar esta Constitución, leyes constitutivas y demás resoluciones que dicte la Asamblea Nacional Constituyente; decretar lo conveniente para que en su oportunidad los Estados elijan Delegados al Consejo, Senadores y Diputados; y dar posesión al Consejo Federal definitivo.

En consecuencia, el Consejo Federal Pro-

visional hará gestiones por sí o por representantes para que la República de Centroamérica éntre en la comunidad jurídica internacional; procederá a dar cumplimiento al Título VII de esta Constitución, preparando los proyectos de ley necesarios para la instalación y funcionamiento del Estado Mayor General y la unificación del Ejército; elaborará directamente o por medio de comisiones todos los proyectos de ley que juzgue convenientes para la organización de la República, sometiéndolos al primer Congreso Federal.

Art. 208.—Las disposiciones de esta Constitución no obstan para los Tratados que puedan celebrarse con las hermanas Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, con el objeto de que se incorporen a Centroamérica, a fin de completar la reconstrucción de la antigua República Federal.

Art. 209.—Esta Constitución será promulgada el día de hoy y comenzará a regir el primero de Octubre próximo.

Dada en Tegucigalpa, Estado de Honduras, a nueve de septiembre de mil novecientos veintiuno, año del primer Centenario de la Independencia Nacional.

POLICARPO BONILLA,

PRESIDENTE,

Diputado por Honduras.

MANUEL DELGADO,
VICEPRESIDENTE,
Diputado por El Salvador.

CARLOS SALAZAR,
VICEPRESIDENTE;
Diputado por Guatemala.

Diputados por Guatemala

*Miguel T. Alvarado
José Astúa Aguilar
Salvador Falla
Filadelfo J. Fuentes
Alberto de León
Eduardo Lizarralde
Virgilio Obregón
Rafael D. Ponciano
Salvador E. Sandoval
José León Samayoa
Eugenio Silva Peña
Antonio Valladares*

Diputados por El Salvador

*Eduardo Alvarez
Carlos Azúcar Chávez
Antonio Alfaro
Sixto Barrios
Francisco Castañeda
J. Tomás Calderón
Lisandro Cevallos*

*Enrique Córdova
Rafael J. Hidalgo
Francisco A. Lima
David Rosales*

Diputados por Honduras

*Ricardo T. Alduvín
Manuel F. Barahona
Teodoro F. Roquín
Salvador Corleto
Coronado García
Vicente Mejía Colindres
Hipólito Mancada
Miguel A. Navarro
Miguel Oquell Bustillo
Antonio R. Reina
José Ma. Sandoval
J. Angel Zúñiga Huete*

JOSE MATOS,

SECRETARIO,

Diputado por Guatemala.

MANUEL CASTRO RAMIREZ,

SECRETARIO,

Diputado por El Salvador.

SALVADOR MENDIETA,

SECRETARIO,

Diputado por Guatemala.

JUAN E. PAREDES,

SECRETARIO,

Diputado por Honduras.

CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL DE LA
REPUBLICA DE CENTRO AMÉRICA, en Tegucigalpa,
a nueve de Septiembre del año de
mil novecientos veintiuno, Centenario de la
Independencia Nacional.

Ejecútese.

J. Vicente Martínez,
Delegado por Guatemala,
PRESIDENTE.

D. Gutlèrrez,
Delegado por Honduras.

F. Martínez Suárez,
Diputado por El Salvador,
SECRETARIO.

i

FEDERACION DE CENTRO-AMERICA

No. 5.

La Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con el Artículo 34 de la Constitución Política,

DECRETA la siguiente

LEY DE IMPRENTA

TITULO UNICO

CAPITULO I

De la libertad de imprenta

Art. 1º.—Es libre la emisión del pensamiento por la palabra o por escrito. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta. No tiene más límites que el respeto al derecho ajeno, a la moral y al orden público,

para el efecto de la pena en que se incurra por el delito que se cometa por medio de la imprenta. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Art. 2º.—Los autores de los delitos que se cometan con abuso de la libertad de imprenta, responderán ante Jurado por los hechos que se les imputen.

La organización y funcionamiento del Jurado será, en este caso, conforme a las leyes de cada Estado y del Distrito Federal en cuanto no contraríen los principios consignados en esta Ley.

Art. 3º.—La libertad de la prensa comprende el derecho de introducir y hacer circular en la República, toda clase de libros, folletos y papeles extranjeros, sin previa censura ni caución.

Art. 4º.—El abuso de la libertad de imprenta no constituye delito especial, sino una circunstancia agravante del delito común que por medio del abuso se cometa.

Art. 5º.—No hay abuso de la libertad de imprenta cuando por medio de ella no se comete ninguno de los delitos castigados por las leyes penales.

Art. 6º.—En cuanto a la calificación del delito que se cometa por medio de la imprenta, se estará a lo que dispongan los respectivos Códigos Penal y de Instrucción Criminal.

Art. 7º.—La libertad de imprenta sólo puede suspenderse o restringirse en los ca-

sos señalados en la Ley de Estado de Sitio.

Art. 8o.—Cuando se abusare de la libertad de la prensa contra alguno de los miembros de los Supremos Poderes del Estado o de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, podrá requerirse al Ministerio Público para que entable la correspondiente acción.

CAPITULO II

De las imprentas

Art. 9o.—Todo dueño, arrendatario o cesionario de establecimiento tipográfico, deberá comunicar por escrito al Alcalde Municipal del lugar de su vecindario o del lugar en donde el establecimiento funcione, antes de emprender sus trabajos:

- 1) El nombre del establecimiento;
- 2) El nombre del empresario o del dueño;
- 3) El lugar en donde se halle establecida la imprenta, con expresión de la calle y del número de la casa, si lo tuviere; y
- 4) El nombre de la persona bajo cuya dirección trabaje la imprenta, si no fuese regentada por el mismo dueño.

Art. 10.—Los dueños de establecimientos tipográficos existentes ya, deberán hacer la manifestación antes ordenada, en los primeros quince días en que rija esta ley.

Art. 11.—Cuando el establecimiento tipográfico pase a otro dueño, éste queda obligado a cumplir con las obligaciones a que se refiere el Art. 10 en la parte pertinente. Mientras el cambio de director o de dueño del establecimiento no haya sido comunicado a la autoridad municipal respectiva, el anterior dueño quedará con todas las responsabilidades a que esta ley se refiere.

Art. 12.—El dueño o director de la imprenta responderá por el delito que se cometa con abuso de la libertad de la prensa, cuando, requerido por la autoridad competente, no presentare el manuscrito en que estuviere la firma del autor o persona responsable, o si la firma del manuscrito fuese de persona desconocida.

Art. 13.—Los dueños de imprenta o los directores de las mismas, deberán exigir en todo escrito, la firma de su autor; de otra manera aquéllos serán responsables por los escritos que, sin tener tal requisito, fueren denunciados ante la autoridad competente.

Igual responsabilidad tendrán cuando la persona autora del manuscrito publicado resulte ser desconocida, o no ser capaz de responsabilidad.

Art. 14.—Todo original deberá conservarse en el archivo de la imprenta hasta por seis meses después de que fue impreso. No podrá usarse de los originales contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos a los Tribunales cuando éstos los reclamen; o en defensa del impresor, editor o

dueño de la imprenta cuando pretendan eximirse de las responsabilidades que pueda afectarlos por la publicación.

• Cuando la publicación esté suscrita por más de diez personas, el dueño o director de la imprenta exigirá una sola firma; y si dicha firma fuera de persona desconocida o sin responsabilidad, se estará a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 15.—Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal. Por los no firmados, responden el director, editor o redactor en su caso. Se exceptúan los escritos que traten de materias científicas, artísticas o literarias.

Quando en los escritos se trate de asuntos en los cuales se ofenda el honor, la dignidad o la reputación de las personas, el editor, director o redactor del periódico no debe publicarlos sino es con la firma del autor. No bastará en este caso que la firma quede en el original.

Art. 16.—Ninguna empresa editorial o periodística podrá recibir subvenciones de gobiernos o compañías extranjeras, salvo las científicas o literarias. En caso de contravención, además de la multa correspondiente, el establecimiento o el periódico serán clausurados.

Art. 17.—El dueño, arrendatario o cesionario de establecimiento tipográfico deberá enviar dos ejemplares de cualesquiera publicaciones que se impriman en sus talleres,

a cada una de las bibliotecas de las capitales de los Estados, a la del Distrito Federal y a la Municipalidad del lugar en donde la edición se haga.

Art. 18.—Las imprentas no matriculadas quedan sujetas a esta Ley en todas sus partes, pudiendo el Alcalde Municipal respectivo matricularlas de oficio para el efecto de exigir las correspondientes responsabilidades.

CAPITULO III

De las publicaciones

Art. 19.—Para los efectos de la presente Ley, se consideran impresos, las manifestaciones del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, pintura, escultura, grabado, o por otro procedimiento mecánico que se empleare para la reproducción de las palabras, signos y firmas sobre el papel, tela o cualquiera otra materia.

Art. 20.—Toda publicación impresa deberá llevar en términos claros:

- 1) El nombre del establecimiento en que fuere hecha;
- 2) La fecha de la publicación;
- 3) El nombre del editor, del director o del redactor del periódico; o solamente el nombre del editor si se tratare de otra clase de publicaciones:

Art. 21.—Los conceptos periódico, libro, folleto, hoja suelta, cartel, etc., se entenderán según la costumbre y uso corriente.

Art. 22.—Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído del establecimiento en donde se impriman, más de cinco ejemplares.

Art. 23.—Ninguna publicación podrá ser recogida sin que haya sido declarada delictuosa en la forma establecida por la ley. Quedan prohibidos el secuestro y el empastamiento de los tipos en todo caso, a no ser, para el primero, que se trate de una acción civil dirigida contra los dueños del periódico o contra la empresa editora.

Art. 24.—Todo periódico está obligado a insertar gratuitamente en uno de los dos números siguientes a la publicación que se estime ofensiva o inexacta, las declaraciones, rectificaciones o explicaciones que le sean dirigidas por las autoridades, corporaciones o particulares que se creyeren ofendidos por alguna publicación suya, atribuyéndoles hechos falsos o desfigurados.

Art. 25.—La reproducción, introducción y circulación de dibujos, litografías, fotograbados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualesquiera otras producciones de esa índole, y los libros, folletos, hojas sueltas y periódicos impresos en el extranjero, que contengan injurias, calumnias o relaciones obscenas penables, hacen contraer responsabilidad, como autor o autores, a la persona que en la República efectuase la

reproducción, circulación o haya originado la introducción de aquéllos.

Art. 26.—La firma que se exija para cubrir los escritos que se den a la prensa, deberá ser auténtica. A este respecto, se prohíbe el uso de facsímiles.

Art. 27.—Cuando debido a la acción de las autoridades o funcionario del Estado, se persiguiese indebidamente a los dueños de imprenta o a los directores o redactores de periódico, unos u otros tendrán su acción expedita para deducir la responsabilidad consiguiente conforme a las leyes civiles o penales.

Art. 28.—Si la libertad de imprenta tuviese que ser limitada por causa de Estado de Sitio, tal limitación sólo tendrá por fin la censura previa de los escritos destinados a la publicidad. Quedan prohibidos, en consecuencia, el secuestro de las imprentas, el empastelamiento de los tipos y toda especie de coacción dirigida contra los propietarios o contra los escritores, directores o redactores de los periódicos.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Art. 29.—La Prensa Asociada Centroamericana tendrá el uso gratuito del correo; y

del telégrafo hasta por cincuenta palabras diarias.

Art. 30.—Se declara libre de todo impuesto la introducción de impresos, prensas y útiles de imprenta.

Art. 31.—Estarán exentos del servicio militar, en tiempo normal, los directores de periódicos, gerentes de imprenta, cajistas y prensistas.

Art. 32.—Los dueños o gerentes de imprenta y los directores o editores de periódicos que quieran obtener la exención militar, presentarán, al Alcalde respectivo, la lista del personal de su establecimiento, expresando la ocupación de cada uno. Esa lista se renovará siempre que haya un cambio, y el Alcalde la pasará a la autoridad militar y la publicará en el periódico oficial o de la localidad.

Art. 33.—El director de periódico o imprenta que haga aparecer en la lista del personal de su establecimiento individuos que no estén realmente empleados en lo que él declara, incurrirá en una multa de diez a veinticinco pesos, que hará efectiva la autoridad correspondiente.

Art. 34.—Las infracciones a la parte reglamentaria de la presente ley serán castigadas con una multa de quince a ciento cincuenta pesos, impuesta a los directores o regentes de imprenta, editores o redactores de la publicación.

El municipio del lugar en que se encuentre el establecimiento tipográfico o en que

se publique el periódico, impondrá las multas en la escala conveniente, según los casos. El procedimiento que se empleará será el gubernativo.

Los fondos que produzcan las multas ingresarán al tesoro municipal y se destinarán exclusivamente a sostener la enseñanza que costee el municipio.

Art. 35.—Quedan derogadas las leyes de imprenta de los Estados, salvo lo dispuesto en el artículo segundo de la presente ley.

Art. 36.—La presente ley será promulgada el día de hoy y comenzará a regir el primero de octubre próximo.

Art 37. Las multas se pagarán en la moneda de cada uno de los Estados en la equivalencia correspondiente a la unidad monetaria de cuenta que provisionalmente, en uso de las facultades constitucionales, señala el Consejo Federal.

AL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL.

Dado en la ciudad de Tegucigalga,—Estado de Honduras,—a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos veintuno.

P. Bonilla,
Presidente.

José Matos,
Srio.

M. Castro R.,
Srio.

Consejo Federal Provisional de la República de Centro América, en Tegucigalpa, a nueve de septiembre del año de mil novecientos veintiuno, Centenario de la Independencia Nacional.

Ejecútese, /

J. Vicente Martínez,

Delegado por Guatemala.—Presidente.

D. Gutiérrez,

Delegado por Honduras.

F. Martínez Suárez,

Delegado por El Salvador.—Secretario.

FEDERACION DE CENTRO-AMERICA

Núm. 6

La Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución Política,

DECRETA

La siguiente

LEY DE AMPARO

CAPITULO I

Objeto de la ley

Artículo primero.—Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos que a continuación se expresan:

Primero.—Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.

Segundo.—Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento, o

una disposición de la autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional.

Tercero.—Para su inmediata exhibición, cuando estuviere, ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquiera manera en el ejercicio de su libertad individual, o que sufre gravámenes indebidos, aunque la restricción fuere autorizada por la ley.

Cuarto.—En los casos de altas militares e inscripciones ejecutadas ilegalmente.

Art. 2.—Cuando el amparo tenga por objeto reclamar por actos contra la persona o su libertad, se usará del recurso de HABEAS CORPUS o exhibición personal. En el caso de que sean otros los derechos y garantías violados, se procederá en la forma que se explica en el Capítulo IV.

Art. 3.—Para que el recurso de amparo sea admisible, basta cualquier acto del cual pueda seguirse la perturbación o privación que motivare el recurso; o que se exija el cumplimiento de la ley, o se comunique la orden, resolución o mandato contra el cual se reclamare, en los casos expresados en el artículo anterior.

CAPITULO II

Competencia

Art. 4.—La Corte Suprema de Justicia Federal, conocerá:

a) De los recursos de amparo contra el Consejo Federal o cualquiera de sus miembros, Secretarios de Despacho Federales y Jefe del Ejército Federal;

b) De los recursos de amparo contra los actos de los Tribunales Federales de Apelación;

c) De los recursos de amparo contra la inconstitucionalidad de las leyes a que se refiere el inciso 2o. del artículo 1o. de esta ley;

d) De la revisión de las sentencias dictadas por los Tribunales Federales de Apelación en los recursos de amparo, cuando lo pidiere una de las partes.

Art. 5.—Los Tribunales Federales de Apelación, conocerán: de los recursos contra los Jueces de Primera Instancia o de Letras; Jueces menores, funcionarios o empleados federales, o del Estado, con violación de derechos garantizados en la Constitución Federal, ya sean esos funcionarios o empleados del orden político, administrativo o militar no comprendidos en el artículo 4o.; y contra las municipalidades y sus empleados.

CAPITULO III

Recurso de exhibición personal

Art. 6.—Este recurso puede interponerlo el agraviado o cualquiera otra persona,

en su nombre, sin necesidad de poder, por escrito, verbalmente o por telégrafo.

Siempre que la autoridad competente tuviere noticia de encontrarse ilegalmente detenida una persona, ordenará de oficio su exhibición personal.

En caso de violencia, gravámenes, vejaciones ordenadas por el Alcaide o Jefe del Establecimiento, los subalternos y ejecutores están obligados a dar parte del hecho a la Corte de Apelaciones o a la Corte Suprema de Justicia, bajo la pena de 10 a 50 pesos de multa, si no lo verificaren.

Si las vejaciones o gravámenes fueran ordenados por otra autoridad o funcionario público, el Alcaide o Jefe de la prisión o del establecimiento, donde se encontrare el agraviado, dará parte inmediatamente del hecho a quien corresponda, bajo la pena de 10 a 50 pesos de multa, si no lo verificaren.

La autoridad competente, en cuyo conocimiento se pusieren los hechos a que se contraen los dos incisos anteriores instruirá en el acto la averiguación del caso y hará todo lo que proceda conforme a la ley.

Art. 7.—El que solicite la exhibición expresará los hechos que la motivan, el lugar en que se hallare el ofendido, si supiere, y la autoridad, funcionario o empleado público a quien se considere culpable.

Art. 8.—Tan pronto como se reciba la solicitud, el Tribunal decretará la exhibición, si procediere, y nombrará un Juez Ejecutor, que podrá serlo cualquiera auto-

ridad o ciudadano de notoria honradez e instrucción, residente en el lugar donde se encuentre el ofendido u otro inmediato.

Art. 9.—El cargo de Ejecutor será gratuito; y ningún ciudadano podrá negarse a desempeñarlo, salvo por motivo de enfermedad, bajo la pena de 10 a 50 pesos de multa o de ser juzgado por desobediencia.

Art. 10.—El Ejecutor, al recibir las diligencias, procederá inmediatamente a cumplir el auto de exhibición. Al efecto se trasladará al lugar donde se encuentre la autoridad, empleado o persona a cuyas órdenes se hallare el detenido; notificará el auto; y exigirá que se le presenten el agraviado y el expediente o causa que se hubiere seguido y que se le den los informes necesarios.

Art. 11.—La autoridad, funcionario o empleado público requeridos, cumplirán en el acto, sin pretexto alguno; y si no lo verificaren, serán inmediatamente procesados por desobediencia, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 12.—Si del estudio resultare que es ilegal la detención o restricción, el Ejecutor decretará la libertad o la cesación de las restricciones o vejámenes; y, si por el contrario, la prisión estuviere arreglada a derecho, y resultaren, por lo tanto, inexactas las aseveraciones del quejoso, el Ejecutor dictará el auto ordenando que la causa siga su curso.

Si el alta militar o las inscripciones fue-

sen ilegales, el Ejecutor resolverá la cancelación de ellas.

En los otros casos no especificados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Criminales.

El Ejecutor hará constar la hora en que reciba el mandato, la de la notificación, la de presentación del ofendido y su causa y la del informe que emita al devolver las diligencias, y desempeñará, por completo, su cometido dentro de tres días a más tardar de haber recibido el mandamiento, más el término de la distancia, bajo la pena de 5 a 25 pesos de multa, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo mandado en el nuevo término que se le señalare.

Art. 13.—El Ejecutor representa al Tribunal que lo haya nombrado; pero no obstante, en caso de decretar la libertad, se abstendrá de llevarla a cabo, y en todo caso emitirá el informe respectivo, en vista del cual el Tribunal resolverá en definitiva, aprobando o improbando lo resuelto y poniendo en libertad al ofendido, si así fuere procedente.

Art. 14.—La autoridad, funcionario o empleado público o persona particular contra quienes se pidiese la exhibición, obedecerán inmediatamente el auto de exhibición y lo resuelto por el Juez Ejecutor, bajo la pena de 25 a 50 pesos de multa o de ser juzgados por el delito de desobediencia; juzgamiento que ordenará en el acto el Tribunal ante quien se hubiese pedido la exhibi-

ción. Para el efecto de este artículo el Ejecutor hará constar la desobediencia y dará inmediatamente aviso al Tribunal por telégrafo o teléfono, si fuere necesario. Igual obediencia se le debe, bajo las mismas sanciones expresadas, y además, la suspensión de las funciones de su empleo, a las resoluciones del Tribunal.

Art. 15.—Cuando el funcionario que desobedezca el auto de exhibición, fuere miembro o empleado del Poder Ejecutivo, la Corte Suprema lo pondrá inmediatamente en conocimiento de éste, para que haga ejecutar lo mandado.

Si el Poder Ejecutivo se negare o dejare transcurrir el término sin cumplimentar el auto, la Corte Suprema dará cuenta al Congreso, si estuviere reunido, o inmediatamente después de su reunión sin perjuicio de ordenar el enjuiciamiento y suspensión del empleado desobediente.

Art. 16.—Los Tribunales y el Ejecutor podrán pedir el auxilio de la fuerza armada, para el cumplimiento de sus resoluciones; y el Ejecutivo lo dará inmediatamente sin pretexto alguno.

Art. 17.—Los mensajes postales o telegráficos relativos al recurso de exhibición personal deberán transmitirse urgentemente, sin recargo en el precio y se dará constancia de su depósito.

Los jefes de las oficinas respectivas serán responsables por la falta de cumplimiento de esta disposición,

Art. 18.—Se limita lo dispuesto en el artículo 12, con respecto a la libertad de los individuos cuya extradición se hubiere pedido conforme a los tratados o a la ley.

CAPITULO IV

Recurso de amparo

Art. 19.—La demanda de amparo tendrá lugar contra cualquiera autoridad o funcionario, ya sea que obren por sí o en cumplimiento de una ley o de orden de un superior; y puede interponerse por la persona agraviada o por su representante legal.

La solicitud de amparo se hará por escrito, en el que se expondrá el hecho que la motiva; la garantía constitucional que se considere violada; la designación de la autoridad, funcionario o empleado público, contra quien se pidiere el amparo; y en el caso del inciso segundo del artículo 19, se expresará, además, la ley, reglamento o disposición de que se trate. En la misma solicitud o después, podrá pedirse la suspensión provisional del hecho, si el caso estuviere comprendido en el artículo siguiente.

Art. 20.—Deberá suspenderse el auto contra el que se reclama, siempre que de su ejecución resulte un daño o gravamen irreparable, o que sea notoria la falta de

jurisdicción o competencia de la autoridad, funcionario o empleado contra quien se interpusiese el recurso, o cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente.

Art. 21.—Cuando se pidiere la suspensión provisional y ésta procediere, de acuerdo con el artículo anterior, el Tribunal lo acordará con solo el pedimento del actor y bajo la responsabilidad de éste, y se hará saber, por telégrafo si fuere necesario, a la autoridad, funcionario o empleado de que se trate, quienes deben obedecer y abstenerse de ejecutar el acto contra el que se reclama; y si no obedecieren serán penados con multa de 10 a 100 pesos, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 22.—En el mismo auto en que se resuelva el punto sobre la suspensión o desde luego si ésta no se hubiere pedido, el Tribunal pedirá informe y remisión de los antecedentes, a la autoridad, funcionario o empleado público contra quien fuese el amparo, quienes cumplirán con lo mandado dentro de veinticuatro horas, más la distancia; después de lo cual, y por el mismo término se correrá traslado sucesivamente al actor y al Ministerio Público. Si dentro del término señalado no se evacuare el informe, se tendrá como violado el derecho que motiva el recurso y se resolverá éste sin más trámite, salvo que por caso fortuito o fuerza mayor no se hubiere evacuado el informe referido en el término señalado.

Art. 23.—Vencido el término de los traslados y evacuados o no, el Tribunal pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes, si el punto fuere de mero derecho, o abrirá a pruebas el juicio, por ocho días, si hubiere hechos que establecer.

Quando la prueba hubiere de rendirse fuera del lugar del juicio, se concederá el término de la distancia.

Art. 24.—Toda autoridad o funcionario tiene obligación de dar a las partes, sin demora alguna, certificación de los documentos que pidieren como pruebas en los recursos de amparo; y el Tribunal que conozca de ellos podrá acordar de oficio las pruebas pericial o de inspección, cuando lo juzgue necesario.

Si las autoridades o funcionarios requeridos se negaren a expedir las certificaciones indicadas, incurrirán en una multa de 10 a 50 pesos, sin perjuicio de las responsabilidades que contraigan, conforme al Código Penal.

Art. 25.—Concluido el término de prueba, se mandará pasar los autos a la Secretaría del Tribunal, para que las partes puedan presentar sus alegatos; y dentro de los tres días siguientes, el Tribunal pronunciará sentencia.

Art. 26.—Notificada la sentencia, si ésta se hubiere pronunciado por los tribunales y jueces inferiores, las partes dentro de los tres días siguientes, podrán pedir revisión, para que conozca el Tribunal superior,

Si la sentencia fuere favorable al actor, y éste lo pidiere, podrá ejecutarse provisionalmente.

Art. 27.—El Tribunal que conozca en revisión, fallará con sólo la vista de autos, dentro de seis días de haberlos recibido. La sentencia se notificará a las partes inmediatamente, y con certificación de ella se remitirán los autos al Tribunal de su procedencia, a más tardar dentro de veinticuatro horas.

Art. 28.—Este Tribunal mandará cumplir la sentencia, la que se notificará inmediatamente a los interesados; y cuando el fallo fuere amparando al actor, la autoridad, funcionario o empleado público contra quien se reclamó, debe cumplirlo inmediatamente, haciendo cesar el hecho o levantando la orden o disposición que motivó el recurso.

Si la autoridad, funcionario o empleado dichos, no cumplieren dentro de veinticuatro horas con lo dispuesto en el inciso anterior, el Tribunal que conozca del asunto, a petición de parte o de oficio, comisionará a otra autoridad del lugar o a un ciudadano, para que, con el carácter de Juez Ejecutor, dé el debido cumplimiento a lo mandado; y ordenará el juzgamiento del infractor por el delito de desobediencia.

El ejecutor representa al Tribunal que lo haya nombrado, goza de las prerrogativas e inmunidades de los miembros de dicho Tribunal, y si no fuere autoridad o emplea-

do con goce de sueldo, tendrá la remuneración que fije la ley y no podrá negarse a desempeñar el cargo sino por enfermedad u otro motivo justo, a juicio del Tribunal que lo hubiere nombrado.

Para la eficacia de lo dispuesto en este artículo, el Tribunal respectivo o el Ejecutor en su caso, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública, y en defecto de ella, el de los ciudadanos, quienes están obligados a darlo, y serán considerados como agentes de la autoridad.

Art. 29.—Si no obstante la sentencia, se consumare el acto que motiva el recurso, el Tribunal mandará encausar desde luego al culpable o culpables, remitiendo certificación de las diligencias a la autoridad competente, si él mismo no lo fuere.

Art. 30.—El efecto de la sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado en que estaban antes de ejecutarse el acto contra el que se reclama, salvo el caso a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V.

Improcedencia del recurso de amparo.

Art. 31.—Es improcedente el recurso de amparo:

1o. En los asuntos judiciales, puramente

civiles, con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos y a los terceros que tuvieren expedidos recursos o acciones legales en el mismo juicio; y contra las sentencias definitivas, ejecutoriadas, en causa criminal.

2o. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

3o. Contra los actos consumados de modo irreparable.

4o. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

5o. Contra los actos consentidos por el agraviado.

Art. 32.—Se presumen consentidos los actos del orden administrativo, por los que no se hubiere ocurrido de amparo dentro de sesenta días siguientes al de la notificación, hecha, conforme a la ley, al quejoso, o de ser conocidos por éste.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 33.—En los casos a que se refiere el inciso 2o. del artículo 1o., se observará el procedimiento establecido en el Capítulo IV de esta ley, en lo que fuere aplicable.

Art. 34.—La autoridad, funcionario, o empleado público contra quien se resol-

viere el amparo, pagará las costas del mismo, sin perjuicio de quedar sujeto a las responsabilidades civiles y criminales a que hubiere lugar; y cuando se declare que la acción de amparo es maliciosa o temeraria, se condenará en las costas al quejoso y a pagar una multa de 10 a 50 pesos; exceptuándose de esta regla los casos de exhibición personal.

Art. 35.—La demanda y las actuaciones de amparo serán en papel simple; pero en los casos expresados en el artículo anterior, el Tribunal ordenará, en la sentencia, la reposición del papel simple por la del sellado o timbres correspondientes.

Art. 36.—Los términos establecidos en esta ley son fatales e improrrogables; pero si un término expirase en día festivo, el primero hábil se considerará como el último del término, para los efectos de la ley.

Art. 37.—Las multas que se impongan en virtud de esta ley, se harán efectivas por el Tribunal que conozca del recurso, por la vía de apremio, si fuere necesaria, y se aplicarán a favor del agraviado, excepto en caso en que el recurso se declare improcedente, que se aplicarán a los fondos de justicia de la Federación.

Art. 38.—Transcurrido el término de un traslado se mandarán sacar los autos, inmediatamente, de oficio y por la vía de apremio, si fuere necesaria.

Art. 39.—Las sentencias en los recursos de amparo, no producen efecto de cosa juz-

gada; y su cumplimiento no obsta para que se proceda contra el culpable por el delito o falta que hubiere cometido.

Art. 40.—En materia de pruebas, exhortos, despachos, notificaciones, citaciones y emplazamientos, se estará a lo dispuesto en las leyes procesales comunes, en lo que fueren aplicables.

Art. 41.—La autoridad, funcionario o empleado público contra quien se pidiere el amparo, podrá intervenir en el juicio, en cualquier estado que se encuentre, sin poder hacerlo retroceder.

Art. 42.—Si el Tribunal revisor de los recursos de amparo, notare faltas leves en el procedimiento, impondrá a los culpables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho común.

Art. 43.—Las leyes de amparo que dicten o hayan dictado los Estados de la Federación, se sujetarán a los principios fundamentales aquí consignados, aunque varíen la reglamentación.

Art. 44.—Si el funcionario que desobedeciere los mandatos de la Corte o Tribunales de Justicia, gozare de inmunidad, será necesario para su juzgamiento, que se declare por quien corresponda que ha lugar a formación de causa.

Art. 45.—Las multas se pagarán en la moneda de cada uno de los Estados en la equivalencia correspondiente a la unidad monetaria de cuenta que provisionalmente,

en uso de las facultades constitucionales, señale el Consejo Federal.

Art. 46.—Esta Ley será promulgada el día de hoy, y comenzará a regir el primero de octubre próximo.

AL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa,—Estado de Honduras,—República de Centro América, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos veintiuno.

P. Bonilla,
Presidente.

José Matos,
Srto.

M. Castro R.,
Srto.

Consejo Federal Provisional de la República de Centro América, en Tegucigalpa, a nueve de septiembre del año de mil novecientos veintiuno, Centenario de la Independencia Nacional.

Ejecútese, ⁶

J. Vicente Martínez,
Delegado por Guatemala.—Presidente.

D. Gutiérrez,
Delegado por Honduras.

F. Martínez Suárez,
Delegado por El Salvador.—Secretario.

FEDERACION DE CENTRO-AMERICA

Nº. 7.

La Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política,

DECRETA

La siguiente

LEY DE ESTADO DE SITIO

CAPITULO I

Objeto del Estado de Sitio.

Art. 1º—El Estado de Sitio tiene por objeto suspender algunas garantías constitucionales; y establecer el fuero de guerra para juzgar y castigar ciertos delitos, conforme los procedimientos y leyes militares.

CAPITULO II.

Casos, forma y duración del Estado de Sitio.

Art. 29—De conformidad con el artículo 64 de la Constitución Federal, se establece el Estado de Sitio para los casos siguientes: invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, epidemia u otra calamidad pública en que para sostener el orden sea necesario tomar medidas extremas.

Art. 39—El Estado de Sitio comprende tres grados según la gravedad de las circunstancias que lo originen:

- a) Estado de Sitio;
- b) Estado de Sitio por causa grave;
- c) Estado de Sitio por causa gravísima.

Art. 49—El Estado de Sitio puede ser: local con relación a una o más porciones de territorio; parcial con relación a un Estado; y general, cuando abarque toda la Nación.

Art. 59—En los casos de epidemia u otra calamidad pública, el Estado de Sitio será local para el lugar o lugares infestados o amenazados o en que ocurra la calamidad pública.

Art. 69—En caso de perturbación grave de la paz se procurará localizar el Estado de Sitio al lugar o lugares en que hayan

ocurrido los sucesos que la originen o tengan conexión con ellos.

Art. 79—El Estado de Sitio por causa de epidemia durará por todo el período agudo de ésta y en el caso de otra calamidad pública, hasta por sesenta días.

Art. 89—En caso de invasión del territorio o perturbación grave de la paz, el Estado de Sitio puede declararse conforme a cualquiera de los grados a que se refiere el Art. 39 y puede ser local, parcial o general.

Art. 99—El Estado de Sitio motivado por cualquiera de los casos a que se refiere el artículo anterior, durará por todo el término en que estén enfrentados los ejércitos combatientes y hasta por sesenta días después de haber cesado las hostilidades.

Art. 109—En caso de perturbación grave de la paz, si no estallare conflicto armado, el Estado de Sitio durará noventa días prorrogables por noventa días, si las circunstancias así lo exigieren; siendo necesario dar un nuevo decreto exponiendo los motivos. Si no se diere el nuevo decreto, quedará de hecho levantado el Estado de Sitio.

Art. 119—El Estado de Sitio se declarará fijándose el día en que deba comenzar a surtir sus efectos.

CAPITULO III.

Garantías que se suspenden.

Art. 129—Se suspenden las garantías constitucionales según la gravedad de las circunstancias y conforme a los grados a que se refiere el Art. 39.

El Estado de Sitio:

a) suspende las de reunión o asociación, con objetos políticos; la libertad de imprenta y la libre portación de armas.

El Estado de Sitio por causa grave:

b) suspende además de las garantías mencionadas en la letra a, las de reunión o asociación, excepto para objetos científicos e industriales; la inviolabilidad de la correspondencia, y los de inmigración, emigración, de libre tránsito y de cambio de residencia.

El Estado de Sitio por causa gravísima:

c) suspende además de las mencionadas en las letras a y b, las de inviolabilidad del domicilio; puede estancarse cualquier industria en provecho de la Nación, ocuparse temporalmente la propiedad inmueble de los nacionales y extranjeros, lo mismo que la propiedad mueble, pagando su valor en el acto de la ocupación o después de levantarse el Estado de Sitio.

Art. 139—El *Habeas Corpus* se suspende solamente en lo relativo a órdenes o disposiciones que sean emanadas directamente de los Tribunales Militares, en las causas de que conocen.

Art. 149—No se suspende el amparo constitucional contra providencias judiciales o administrativas.

Art. 159—En plaza sitiada o en zona de guerra se suspende el funcionamiento del Poder Judicial y será obligación de las autoridades respectivas poner en seguridad sus archivos.

CAPÍTULO IV.

Efectos del Estado de Sitio.

Art. 169—Declarado el Estado de Sitio en cualquier grado, quedarán sujetos a las autoridades militares, para su juzgamiento y castigo, los delitos de traición, rebelión o sedición, los delitos contra la paz, independencia y soberanía de la República y contra el Derecho de Gentes.

Si los delitos mencionados, fueren los que hubieren dado lugar al Estado de Sitio y los procesos respectivos estuvieren pendientes ante los Tribunales comunes, éstos los pasarán sin demora a los Tribunales, quienes los continuarán hasta su terminación.

CAPITULO V.

Autoridad encargada de declarar y levantar el Estado de Sitio.

Art. 179—De conformidad con el inciso 21 del Art. 86 de la Constitución, corresponde al Poder Legislativo Federal declarar el Estado de Sitio.

Por receso del Poder Legislativo, de conformidad con el inciso 49 del Art. 147 de la Constitución, corresponde declarar el Estado de Sitio al Poder Ejecutivo Federal. La declaratoria debe hacerse en Consejo de Ministros.

Art. 189—Tanto el Estado de Sitio declarado por el Congreso como por el Ejecutivo Federal, deberá levantarlo aquél, y en su receso el Ejecutivo. Sin perjuicio de que en los casos de que el Estado de Sitio tenga señalado término en esta Ley, quede levantado de hecho.

Art. 199—La declaración o prolongación indebida del Estado de Sitio será un delito contra la soberanía de la Nación.

CAPITULO VI.

Disposiciones Generales.

Art. 209—La declaración parcial o local del Estado de Sitio, puede hacerse a petición del Poder Ejecutivo de un Estado.

Art. 219—Durante los tres meses anteriores a la fecha en que deben practicarse las elecciones de autoridades Federales y de los Estados, sólo podrá decretarse Estado de Sitio por las causas gravísimas a que se refiere el Art. 80.

Si ya estuviere decretado Estado de Sitio, de hecho quedará levantado durante dicho plazo.

La Ley Electoral dispondrá si en el caso a que se refiere la parte final del inciso primero, se levanta temporalmente el Estado de Sitio o se practican las elecciones bajo ese régimen.

Art. 229—El Poder Ejecutivo Federal dará cuenta al Congreso en su próxima reunión de las medidas que hubiere dictado durante el Estado de Sitio.

Los funcionarios y empleados públicos serán responsables por los abusos que hubieren cometido en el período de su duración.

Art. 239—Levantado el Estado de Sitio, los Tribunales Militares continuarán cono-

ciendo hasta su fenecimiento de las causas que ante ellos se encontraren pendientes.

Art. 249—El Estado de Sitio no impide el funcionamiento constitucional de los Poderes Legislativo y Judicial, cuyos miembros gozarán de las inmunidades y prerrogativas que les da la Ley.

Art. 259—Quedan derogadas las leyes de Estado de Sitio vigentes en los Estados.

Art. 269—La presente Ley será promulgada el día de hoy y entrará en vigor el primero de octubre siguiente.

CAPITULO VII.

Disposición transitoria.

Art. 279—Para mientras se promulga el Código Militar Federal, se aplicará el Código Militar vigente en el Estado en donde se hayan cometido los delitos que den lugar a Estado de Sitio, y en el Distrito Federal el Código Militar del Estado a que éste pertenecía.

AL CONSEJO FEDERAL PROVISIONAL.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa,—Estado de Honduras,—República de Centro

América,—a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos veintinueve.

P. Bonilla,
Presidente.

José Matos,
Secretario.

M. Castro R.,
Secretario.

Consejo Federal Provisional de la República de Centro América, en Tegucigalpa, a nueve de septiembre del año de mil novecientos veintiuno, Centenario de la Independencia Nacional.

Ejecútese,

J. Vicente Martínez,
Delegado por Guatemala.—Presidente.

D. Gutiérrez,
Delegado por Honduras.

F. Martínez Suárez,
Delegado por El Salvador.—Secretario.

